

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Gerona a D. Domingo Campmoll Frazeret.—Página 1354.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden autorizando la circulación y uso legal en España de la balanza de mostrador denominada "As-tra".—Página 1354.

Otra concediendo dos meses de licencia sin sueldo al Administrativo-Calculador D. Luis Mier y Jadraque.—Página 1354.

Otra ídem para posesionarse de su destino al Mecanógrafo del Instituto Geográfico y Catastral D. Luis Fraile Trellisó, el tiempo de prórroga necesario para acabar de cumplir su compromiso militar.—Página 1354.

Otra disponiendo que el Administrativo-Calculador del Instituto Geográfico y Catastral, D. Francisco Ruiz-Dana y Palacios, continúe en el cargo que en la actualidad desempeña y estacionado en el número 3 de la categoría de Oficial segundo de Administración hasta el 8 de Enero de 1928 en que deberá ser jubilado forzosamente.—Páginas 1354 y 1355.

Otra relativa a abonos de diferencias de sueldo a los Topógrafos Ayudantes D. Juan Bayón Contreras y D. Luis García-Parra y Avilés.—Página 1355.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Vicente Armijo Lasobras, Geómetra Auxiliar segun-

do de Ingenieros Geógrafos.—Página 1355.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Arzúa a don Jerónimo Díez Gervás.—Página 1355.

Otra nombrando Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso, a D. Teófilo García López, número 9 de la lista general de Aspirantes.—Página 1355.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1355 y 1356.

Otra, circular, disponiendo se declare con derecho a dietas y viáticos reglamentarios la comisión del servicio que se indica, desempeñada en la zona francesa de Marruecos por el Capitán de Estado Mayor D. Luis Zanón Aldalar, el de Ingenieros don Francisco Palomares y el de Intendencia D. Julio Llerene.—Página 1357.

Otra ídem íd. íd. la comisión del servicio, que se indica, desempeñada en la zona francesa de Marruecos por el Comandante de Estado Mayor D. Emilio Estaban Infantes y el Teniente en práctica de la Escuela Superior de Guerra D. Federico de la Iglesia.—Página 1357.

Otra ídem disponiendo se celebre un concurso para elección de un modelo de casco metálico defensivo para el Ejército.—Página 1357.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se abra una información, por plazo de veinte

días, para que los contribuyentes a que afecte la solicitud de D. Crótido de Simón y otro, como representantes de la industria de tostadores de café de España, puedan formular sus observaciones por escrito ante este Ministerio.—Páginas 1357 y 1358.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Rectificación a la regla 5.ª de la Real orden de este Ministerio de 28 de Agosto último, inserta en la GACETA del día 31, en la que establece el régimen transitorio del antiguo al nuevo plan de estudios de Segunda enseñanza.—Página 1358.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando el contador eléctrico tipo J.—Páginas 1358 y 1359. Conclusión del Código de Trabajo.—Páginas 1359 a 1370.

#### Administración Central.

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1370.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del otariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado D. Raimundo Pérez Hernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Motril a tomar anotación preventiva de un mandamiento de embargo.—Página 1370.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Sección de Hidrografía.—Aviso a los navegantes.—Grupos 24, 25 y 26.—Página 1373.

HACIENDA.—Concediendo licencias y

*prórroga de licencias por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan. Página 1382.*

*Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Agosto último.—Página 1383.*  
*Anunciando haber sufrido extravío*

*los cupones de obligaciones del Tesoro, emisión de 4 de Noviembre de 1924, vencimiento de 4 de Mayo de 1926, de la serie A y de la serie B, cuyos números se indican.—Página 1384*

*Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las industrias.—Petición de D. José M. Bonmati de auxilio para la indus-*

*tria de suministro de energía eléctrica para la producción de diferentes industrias en la provincia de Gerona.—Página 1384.*

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 24.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante por promoción de D. Pedro Iglesias Guardia en la Santa Iglesia Catedral de Gerona, a D. Domingo Campmol Fraxanet, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza de mostrador denominada "Astra", por reunir las condiciones reglamentarias de sensibilidad y precisión.

Los Fieles Contrastes, para su comprobación y marca, se atenderán a las mismas instrucciones dadas para la balanza métricodécimal "La Parisien-

ne", aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1912, por ser en su sistema y construcción exactamente iguales.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento, el constructor de este aparato remitirá a la mayor brevedad, a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, 70 copias de la Memoria y planos presentados con la solicitud pidiendo su aprobación, para distribuirlos entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: Consecuente con la instancia que eleva el Administrativo-calculador D. Luis Mier y Jadraque, en solicitud de dos meses de licencia,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con la propuesta de esa Dirección general, se ha servido conceder al Administrativo-calculador D. Luis Mier y Jadraque una licencia de dos meses, sin sueldo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Mecnógrafo de ese Instituto Geográfico y Catastral, D. Luis Fraile Trellisó, en que solicita se le conceda prórroga al plazo de un mes para tomar posesión de dicho empleo, para el cual ha sido nombrado por Real orden de 30 de Julio próximo pa-

sado, por hallarse prestando servicio militar,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediéndole el tiempo de prórroga necesario para acabar de cumplir su compromiso militar, terminado el cual deberá posesionarse de su destino dentro del término de un mes, pasado el cual se entenderá renuncia a dicho empleo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: Justificada la capacidad intelectual y física de D. Francisco Ruiz-Dana y Palacios, Administrativo-Calculador, Oficial segundo de Administración, con destino en el Instituto Geográfico y Catastral, para continuar en el servicio activo a pesar de tener sesenta y nueve años de edad, cuya continuación fué acordada al cumplir los sesenta y siete años por Real orden de 9 de Octubre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo segundo del artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que el expresado D. Francisco Ruiz-Dana y Palacios continúe en el cargo que en la actualidad desempeña, y estacionado en el número 3 de la categoría de Oficial segundo de Administración, puesto que hoy ocupa en el escalafón de su Cuerpo, hasta el 8 de Enero de 1928, fecha en que cumpliendo los veinte años de servicios al Estado deberá forzosamente ser jubilado, y que se haga constar esta resolución en su título administrativo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: En vista de las instancias que elevan los Topógrafos Ayudantes D. Juan Bayón Contreras y D. Luis García-Parra y Avilés, en solicitud de que se les abone la diferencia de sueldo entre el que perciben como Topógrafos y el que les corresponde como Ayudantes de Estadística,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920, ha tenido a bien disponer se abonen al citado Topógrafo Ayudante segundo, D. Juan Bayón Contreras, las 2.000 pesetas de diferencia entre el sueldo que percibe por ese Instituto Geográfico, en su categoría de Oficial segundo de Administración, y el que le corresponde como Ayudante mayor de tercera clase, de Estadística, Jefe de Negociado de tercera, desde el día 1.º de Septiembre de 1925.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que se abone al Topógrafo Ayudante tercero D. Luis García-Parra y Avilés desde la indicada fecha de 1.º de Septiembre próximo pasado la diferencia de sueldo de 1.000 pesetas entre el que percibe por ese Instituto en su categoría de Oficial tercero de Administración y el que le corresponde como Ayudante segundo de Estadística, Oficial segundo de Administración; diferencias de sueldo que se abonarán con cargo a la Sección 7.ª, capítulo 21, artículo 2.º, concepto 6.º del presupuesto anterior y a la Sección 1.ª, capítulo 15, artículo 2.º, concepto 4.º del presupuesto vigente para el segundo semestre del año actual; pero habiendo en los mismos cantidades fijas para tales atenciones al alcance de éstas se supeditará su percibo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud al Geómetra auxiliar segundo de Ingenieros Geógrafos D. Vicente Armijo Lasobras, debiendo hacer uso de la misma en Granada y entendiéndose su principio desde el día 25 del mes de Agosto anterior, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arzúa, de cuarta clase, a D. Jerónimo Díez Gervás, que figura con el número 7 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registradores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Teófilo García López, número 9 de la lista general de aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª Regiones y Canarias.

## Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Cantidad que debe ser reintegrada. Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado.....	Feliciano Martínez Cordero.....	Regimiento de Infantería de Castilla, núm. 16....	11 Diciembre 1922.	300	Badajoz.....	250,00	Por ingreso hecho de más.
Idem.....	José Navarrio Miguel.....	6.º Regimiento de Artillería Ligera.....	16 Agosto 1924.....	2.093	Valencia.....	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1914. ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 88).
Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Septiembre 1925	1.815 C.	Idem.....	250,00	Idem.
Idem.....	Luis Chernes Gómez.....	Regimiento de Infantería de España, núm. 46....	16 Julio 1925 .....	705 C.	Idem.....	500,00	Por encontrarse comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril último. ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	Francisco Nicoláu Vila.....	7.º Regimiento de Artillería Ligera.....	18 Septiembre 1923	1.947	Barcelona.....	500,00	Por comprenderle la Real orden circular de 20 de Abril de 1914. ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 88).
Idem.....	Víctor Castellarnau Clavero.....	Regimiento de Infantería de La Albuera, núm. 26.	27 Julio 1925 .....	778	Lérida.....	500,00	Por ingreso hecho de más.
Idem.....	Alberto Doménech Lafuente.....	Regimiento de Infantería de Galicia, núm. 19....	25 Julio 1925 .....	218	Zaragoza.....	250,00	Por comprenderle la Real orden circular de 22 de Septiembre de 1921. ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 213).
Idem.....	Carlos Arregui Pérez.....	Regimiento de Artillería de Plaza y Posición, número 3.....	7 Enero 1925.....	71	Guipúzcoa.....	718,75	Por ingreso hecho de más.
Idem.....	Valentín Carrera Justo.....	Regimiento de Infantería de Murcia, núm. 37 .....	14 Enero 1925.....	529	Pontevedra.....	250,00	Idem.
Idem.....	Fernando García Alfonso.....	Regimiento de Artillería de Tenerife.....	19 Agosto 1925.....	710	Las Palmas.....	2.000,00	Por no habersele concedido los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas.

Madrid, 31 de Agosto de 1926.—Du que de Tetuán.



## REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declare con derecho a dietas y viáticos reglamentarios, la comisión del servicio desempeñada en Tazza y posiciones de Hein, Zora y Sebt-et-Amar de la zona francesa, en los días 17, 18 y 19 del actual, por el Capitán de Estado Mayor D. Luis Zanón Aldalar, el de Ingenieros D. Francisco Palomares y el de Intendencia D. Julio Llerene; siendo dichas dietas y viáticos con cargo al capítulo 1.º, artículo único del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declare con derecho a dietas y viáticos reglamentarios, la comisión del servicio desempeñada en Zarkat, Beni-Amart y Tazza de la zona francesa, por el Comandante de Estado Mayor D. Emilio Esteban Infantes y el Teniente en prácticas de la Escuela Superior de Guerra D. Federico de la Iglesia, donde permanecieron cinco días; siendo dichas dietas y viáticos con cargo al capítulo 1.º, artículo único del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Experiencias de Artillería, ha tenido a bien disponer se celebre un concurso para elección de un modelo de casco metálico defensivo para el Ejército, con arreglo al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

*Pliego de condiciones técnico-facultativas para un concurso de elección de modelo de casco metálico defensivo para el Ejército.*

1.º Serán admitidas a este con-

curso la industria nacional, privada y oficial, así como la extranjera.

2.º El número de cascos de cada modelo que los constructores presenten a las pruebas será el de 25, pudiendo venir acompañados de cuantos dibujos, descripciones e indicaciones sobre su fabricación juzguen convenientes los concursantes.

3.º Se deja libertad a éstos en todo lo que a forma, peso, organización y resistencia del casco se refiere; pero deben procurar que sus modelos satisfagan en el mayor grado posible las siguientes condiciones:

a) Cubrir la mayor superficie de la cabeza y frente del soldado, sin cubrir el resto de la cara ni estorbar la visión.

b) Soportarse cómodamente, estando en su interior guarnecido con un cerco almohadillado, que además amortigüe el golpe del choque del proyectil y provisto de un barboquejo que asegure su posición.

c) Resistir, sin ser atravesado, a un balín de plomo con 10 por 100 de antimonio, de 2 m/m de diámetro y 11 gramos de peso, chocando con una energía de 50 kilogrametros, y a una bala de fusil de punta aguzada de 10 gramos de peso, con envuelta de acero cuproníquel, animada de una energía de 22 kilogrametros, disparados ambos proyectiles a 10 metros del casco.

d) Ser lo más ligero posible, no pudiendo exceder de 1,300 kilogramos su peso total, comprendiendo en él la guarnición y barboquejo.

4.º El plazo para la presentación de los cascos será el de cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de las presentes bases.

5.º Su presentación se hará enviándoles a la Dirección general de Preparación de Campaña del Ministerio de la Guerra por cuenta y riesgo del remitente.

El modelo que presentase grandes diferencias con las condiciones recomendadas en la base 3.º y se considerase innecesaria su prueba o la continuación de ella una vez empezada, podrá ser retirado en todo momento del concurso.

6.º Los cascos recibidos serán sometidos por la Comisión de Experiencias de Artillería a un programa de pruebas, que previamente será fijado por ella antes de la celebración del concurso.

Los datos que servirán para el cálculo de las energías de choque serán los que arrojen los aparatos de medición que dicha Comisión de Experiencias utiliza.

7.º Se autoriza a los concursantes que lo deseen a presenciar las pruebas o a enviar personal técnico con el mismo fin, sin que ello origine gasto alguno al Estado.

8.º Para la resolución se tendrán en cuenta no sólo sus características técnicas y económicas, sino cuanto sea pertinente al caso, como las relativas a la protección a la industria nacional y demás que convenga tener en consideración, pudiendo el Gobierno

proceder en dicha resolución con entera libertad.

9.º Si algún modelo de los probados fuera aceptado y declarado reglamentario, podrá ser reproducido en las fábricas nacionales, bien mediante un contrato de adquisición del número de cascos que previamente se acuerde entre las partes contratantes, bien por simple compra del derecho de reproducción.

10. Los constructores, al presentarse al concurso, expresarán por escrito el precio del casco para pedidos de diferente cuantía y plazos para su entrega.

11. La cartuchería necesaria para las pruebas será proporcionada por el Estado español.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Crótido de Simón y otros, en representación, dicen, de la industria de tostaderos de café de España, en la que solicitan se exima del impuesto del Timbre el café envasado, o por lo menos que, considerándolo como artículo de primera necesidad, sólo tributen los paquetes cuyo precio sea desde cinco pesetas en adelante, proponiendo, para compensar al Tesoro de la falta de estos ingresos, la elevación del derecho arancelario del café, con un impuesto transitorio de un 1 por 100, pudiéndose también establecer una contribución por Tostador de café, tomando por base la capacidad de los aparatos de tueste:

Resultando que para fundamentar su solicitud exponen que en el café tostado es donde más honda perturbación ha producido la aplicación del artículo 199 de la ley del Timbre sobre artículos envasados, ya que pagando un cuarto de kilo 15 céntimos y un kilo 25 céntimos, la clase modesta, que lo consume en pequeñas porciones, satisfará por un kilo 60 céntimos, mientras que la acomodada sólo habrá pagado 25; lo que producirá, o una disminución en el consumo o el despacho del café a granel, con la consiguiente destrucción de las marcas registradas, que iban acabando con el insano procedimiento de tostar en la vía pública, recogiendo el café las emanaciones de la calle, y cuyas consecuencias repercutirían también en una disminución de trabajo para las artes gráficas y los fabricantes de bolsas de papel:

Considerando que antes de dictarse resolución en esta solicitud, para que aquella revista las mayores garantías

Es acierto parece conveniente que se digan por escrito las manifestaciones y observaciones razonadas que puedan formular los que estimen afectados sus intereses por la misma, a cuyo efecto procede abrir una información pública por plazo máximo de veinte días,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a fin de que los contribuyentes a que afecte la solicitud de D. Crótido de Simón y otro, como representantes de la industria de tostadores de café de España, puedan formular sus observaciones por escrito ante este Ministerio, se abra una información por plazo de veinte días, a partir de la inserción de esta disposición en la GACETA.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.

P. D.,  
AMADO

Señor Director general de Rentas públicas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

vertido error de copia en la regla 5.ª de la Real orden de este Ministerio de 28 de Agosto último, inserta en la GACETA del día 31, en la que se establece el régimen transitorio del antiguo al nuevo plan de estudios de segunda enseñanza, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

5.ª Los que antes de la expresada fecha hubieran aprobado el segundo año del plan antiguo harán un tercer curso con las siguientes materias:

Nociones de Física y Química.

Historia Natural.

Historia de España.

Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho, y una vez aprobadas podrán obtener el título de Bachiller elemental. Y los que hayan aprobado el primer curso del plan anterior se matricularán en el segundo curso del Bachillerato elemental, dispensándoseles el estudio de la Geometría que aprobaron en el primer año.

Madrid, 2 de Septiembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto su atento oficio remitiendo el expediente incoado a instancia de D. Eugenio Armbruster y Becker, Director-Gerente de la Sociedad A. E. G. Ibérica de Electricidad, S. A., domiciliada en esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 17, solicitando la aprobación del contador para corriente alterna monofásica tipo J., construcción de la Allgemeine Elektrizitaets - Gesellschaft, de Berlín, y uso de las denominaciones que a continuación se reseñan, cuando dicho tipo de contador vaya provisto de los aditamentos que se especifican y que en nada alteran los órganos electromagnéticos del precitado contador. U. J., contador de doble tarifa cuando están unidos el reloj y el contador.

T. J., contador de doble tarifa cuando el reloj y el contador están separados.

U. 3. J., contador de triple tarifa cuando están unidos el reloj y el contador.

S. J., contador con mecanismo de pago previo.

O. J., contador con indicador de consumo máximo, con reloj unido.

M. J., contador con indicador de consumo máximo, con reloj separado.

P. J., contador de exceso.

T. M. J., contador de doble tarifa e indicador de consumo máximo.

B. V. J., contador de corriente desvaviada.

U. B. V. J., contador de corriente desvaviada con doble tarifa de reloj unida; y

T. B. W. J., contador de corriente desvaviada con doble tarifa de reloj separada:

Resultando que la Verificación oficial de Contadores eléctricos de Madrid propone en su informe:

1.º La aprobación del contador eléctrico tipo J.

2.º La autorización para el uso de las denominaciones U. J., T. J., U. 3. J., S. J., O. J., M. J., P. J. y T. M. J.; y

3.º Que no pueden autorizarse los contadores de energía reactiva B. V. J., U. B. V. J. y T. B. V. J. que se solicitan, por ser distintas las disposiciones electromagnéticas que necesitan y las pruebas que con ellos deben realizarse, y no haberse acompañado a la solicitud un

aparato del primero de dichos contadores, ni la Memoria y planos referentes al mismo:

Vistas las vigentes instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores y demás disposiciones sobre la materia,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador eléctrico para corriente alterna monofásica tipo J., construcción de la Allgemeine Elektrizitaets - Gesellschaft, de Berlín.

2.º Que se autorice el uso de las denominaciones U. J., T. J., U. 3. J., S. J., O. J., M. J., B. J., T. M. J. para el contador eléctrico tipo J. en los casos que quedan reseñados.

3.º Que se devuelva a D. Eugenio Armbruster y Becker, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

4.º Que los contadores pertenecientes a dicho tipo lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese las iniciales del mismo, nombre del alquilador o vendedor, así como el correspondiente número de orden.

5.º Que del precitado contador se remita un modelo a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Industriales.

6.º Que respecto a la aprobación de los contadores de energía reactiva B. V. J., U. B. V. J. y T. B. V. J. quede en suspenso en tanto que por el Sr. Armbruster se lleven los requisitos indicados por la Verificación oficial de Contadores y emita ésta su informe respecto de la misma; y

7.º Que esta resolución, juntamente con las denominadas formas de comprobación y verificación, se publiquen en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

1.º En los Laboratorios donde se hayan de verificar este tipo de contador es preciso que exista:

Una resistencia graduable, y en el caso de que los contadores se hayan de instalar en circuitos inductivos, una disposición que permita contener diferencias de fase graduables entre la tensión y la intensidad.

Un voltímetro con escala apropiada

a las tensiones a que deban ser empleados los contadores que se verifican.

Un amperímetro en análogas condiciones.

Un vatímetro, cuyo error sea inferior al 1 por 100.

Un frecuenciómetro.

Un buen cuentasegundos.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará comparando las lecturas del vatímetro, de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando en serie las bobinas amperimétricas de ambos aparatos y el amperímetro con la resistencia graduable, y las voltimétricas del vatímetro y del contador y el voltímetro derivado entre los mismos puntos. Los ensayos se harán para la tensión y frecuencia a que haya de emplearse el contador, y las intensidades que no excedan el límite señalado en la placa del mismo. Cuando el contador haya de ser empleado en circuitos inductivos, deberá ensayarse con factor de potencia menor que la unidad.

3.º La verificación en los domicilios de los particulares se efectuará en la misma forma, pudiendo reemplazar la resistencia graduable por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación efectuada en el Laboratorio. Terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusan los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} K$$

en donde N es el número de revoluciones, S el tiempo en segundos empleado en dar dicho número de revoluciones y K una constante para cada contador, que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del eje. Cuando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contar las vueltas N que tiene que dar para que el totalizador marque un hectovatio-hora; esta constante será evidentemente:

$$K = \frac{100}{N}$$

5.º Para precintarse el contador, el Verificador fijará la posición del imán permanente del freno Foucault, del tornillo que atraviesa la rama inferior del núcleo de tensión y regula el pequeño par suplementario para compensar las resistencias pasivas y de la corredera que resbala sobre el hilo en forma de bucle, que cierra el circuito de las espiras colocadas sobre el núcleo re intensidad.

Si el Verificador lo juzga conve-

niente podrá precintarse el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación, antes mencionados; la Compañía suministradora del fluido precintará a su vez la pequeña tapa que defiende los terminales.

Finalmente, el Verificador colocará en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación; al efectuar la comprobación, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio donde se ha instalado el contador, así como el nombre del abonado.

## CODIGO DEL TRABAJO

### LIBRO TERCERO

(Conclusión.)

#### CAPITULO II

##### DE LAS OBLIGACIONES EN EL RAMO DE MARINA

Artículo 391. Siempre que en un Arsenal, o en trabajos dependientes del mismo, ocurra accidente que produzca incapacidad para el trabajo, el Facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios dará, sin demora, parte por escrito al Comandante general del establecimiento, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hayan producido, y manifestando si, a su juicio, hay o no motivos racionales para temer que el lesionado quede, en definitiva, inútil para el trabajo o incapacitado para el mismo por espacio de más de un año.

Artículo 392. La persona de quien inmediatamente dependa el operario víctima de cualquier accidente dará sin demora parte por escrito del hecho al Comandante general, expresando la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Artículo 393. El Comandante general, tan pronto como reciba los partes a que se refieren los artículos anteriores, dará con toda urgencia las órdenes necesarias para que se abone al lesionado las tres cuartas partes de su jornal hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o hasta que comience a percibir indemnización como inútil, a no ser que el accidente hubiere sido producido por fuerza mayor y extraño al trabajo, sobre cuyo punto podrá aquella Autoridad practicar urgentemente las indagaciones verbales que estime necesarias, siempre que existan motivos legítimos de duda.

Artículo 394. Respecto a la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa a los obreros que por accidentes del trabajo resulten lesionados en los establecimientos del ramo de Marina, se observarán las siguientes reglas:

1.º El lesionado ingresará lo antes posible en un hospital de Marina permaneciendo en él mientras su estado lo requiera.

2.º El Médico encargado del servicio sanitario en uno o más establecimientos del ramo de Marina se presentará en éstos para prestar sin demora el socorro facultativo que en casos de accidente necesiten los obreros civiles de ambos sexos que resulten lesionados.

3.º Si el lesionado solicitara que se le permita atender a su curación fuera del establecimiento, podrá concedérsele, si el Médico que le asista entiende que no hay inconveniente para ello.

4.º Cuando la índole del accidente no exija el ingreso en el hospital, serán los interesados de ambos sexos asistidos, si fuera necesario, en sus domicilios por el Médico militar correspondiente.

5.º Las obreras que para la curación de las lesiones deban ingresar en el hospital lo harán en los civiles, siendo visitadas periódicamente por los Médicos de la Armada, para que puedan informar en los casos que marca este título.

6.º Lo mismo cuando la asistencia se preste en el hospital que cuando tenga lugar fuera de él, la farmacia de dicho establecimiento facilitará los medicamentos y la asistencia del lesionado será bajo la dirección de un Médico perteneciente a la Armada, o, en su defecto, al Cuerpo de Sanidad del Ejército.

7.º Las estancias que en los hospitales civiles causen las obreras lesionadas serán cargo al capítulo del presupuesto de Marina en que se autorice el crédito para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los accidentes del trabajo.

8.º El suministro de medicamentos a los lesionados que atiendan a su curación fuera de los hospitales de Marina, se efectuará por las farmacias de estos establecimientos, previa receta del Médico de la Armada, del Ejército o encargado de dirigir la asistencia facultativa.

9.º En los casos de no hospitalización, el obrero podrá ejercitar el derecho de intervención en la asistencia médica, establecido en el párrafo segundo del artículo 180.

Artículo 395. El obrero que se niegue a ser asistido bajo la dirección de los Médicos a quienes correspondía hacerlo, según las prescripciones reglamentarias, perderá todo derecho a indemnización.

También lo perderá el que, debiendo ser asistido en el hospital de Marina, se niegue a ingresar en este establecimiento o le abandone sin haber sido dado de alta ni haberse en las condiciones que determina el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 396. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará parte del estado de éste, por escrito, al Comandante general del

Arsenal en las fechas o plazos que la misma Autoridad señale.

Cuando el lesionado se encuentre en aptitud de volver al trabajo, cuando surjan motivos racionales para temer que quede definitivamente inútil o que su incapacidad para el trabajo ha de prolongarse por más de un año y cuando se presente cualquier otra particularidad de importancia en el curso de su curación, el Médico dará inmediatamente parte de ello al Comandante general del Arsenal.

Si se formase el expediente de que trata el siguiente artículo, el Médico dirigirá al instructor los partes que prescriben los dos párrafos anteriores.

Artículo 397. Cuando el Médico que haya practicado la primera cura o el que asista al lesionado manifieste que hay motivos racionales para temer que la inutilidad física del obrero sea permanente o haya de prolongarse por más de un año, el Comandante general del Arsenal dispondrá que se forme expediente sobre el hecho por uno de los Oficiales que presten servicio a sus órdenes, actuando como Secretario un individuo de marinería o de tropa.

En el expediente se hará constar el curso y el resultado definitivo de la curación del lesionado, se recibirá declaración a éste y a los testigos presenciales del suceso, y se practicarán las averiguaciones necesarias para determinar con precisión si el accidente ocurrió con ocasión o por consecuencia del trabajo o fué producido por fuerza mayor extraña a éste.

Se unirán a las diligencias los partes que prescriben los artículos 391 y 392.

Artículo 398. Si por cualquier motivo no se instruyesen diligencias a raíz del accidente y no se lograse después acreditar cumplidamente la forma y circunstancias en que se produjo, se entenderá siempre que ocurrió en el ejercicio del trabajo a que se dedicaba el obrero.

Artículo 399. Cuando el Médico de asistencia diese parte de que el lesionado se halla en condiciones de volver al trabajo, se requerirá al interesado a que diga si está conforme con ello, haciéndolo constar al pie del mismo parte.

Si el operario no se considerase en aptitud de volver a sus faenas, será sometido a un reconocimiento, que practicarán dos Médicos de la Armada, o, en su defecto, del Ejército, que no hayan intervenido en la curación y asistencia del obrero, o dos facultativos de las clases indicadas y otros dos de libre designación del interesado, si éste lo solicitase.

Artículo 400. Cuando el obrero se conforme con la opinión del Médico de asistencia respecto a su aptitud para volver al trabajo, y cuando, en otro caso, lo consideren curado y útil todos los Médicos que practiquen el reconocimiento dispuesto en el artículo anterior, el Comandante general del Arsenal ordenará que se hagan las convenientes anotaciones en el histo-

rial del interesado, y decretará el archivo del expediente, si éste se hubiere formado, dando noticia de todo esto al Capitán general del Departamento.

Artículo 401. Cuando no hubiere conformidad entre todos los Médicos que practiquen el reconocimiento dispuesto en el artículo 399, será sometido el obrero al reconocimiento general reglamentario de enfermos e inútiles, y según lo que del mismo resulte, el Comandante general del Arsenal dará por terminado el asunto en la forma que prescribe el artículo anterior, u ordenará que continúe la curación del interesado.

Artículo 402. Cuando el Médico de asistencia diere parte de que el obrero se halla afectado de incapacidad permanente para el trabajo, o cuando la incapacidad se prolongase por más de un año, el instructor del expediente hará que dicho Médico, en unión de otros dos de la Armada, o, en su defecto, del Ejército, reconozcan al interesado y declaren si éste se encuentra en efecto inútil, y, caso afirmativo, si su inutilidad es absoluta o le impide sólo dedicarse a determinada clase de faenas.

Del resultado de este reconocimiento se enterará al interesado, requiriéndosele a que manifieste si se conforma con él. Si no se conformase con la declaración o con la calificación de su inutilidad, se le someterá a un nuevo reconocimiento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 399.

Manifestada por el obrero su conformidad con el resultado del primer reconocimiento, o practicado en otro caso el segundo, como se prescribe en el párrafo anterior, el instructor elevará el expediente al Capitán general del Departamento por conducto del Comandante general del Arsenal.

Artículo 403. Cuando no estuviesen completamente conformes entre sí los Médicos que hayan practicado el reconocimiento que dispone el segundo párrafo del artículo anterior, y cuando, aun sin mediar esta circunstancia, las opiniones facultativas consignadas en el expediente dieren lugar a duda sobre la existencia o la calificación de la incapacidad del obrero para el trabajo, el Capitán general ordenará que, para fijar con precisión estos dos puntos, se someta al interesado al reconocimiento general reglamentario de enfermos e inútiles.

Artículo 404. Examinado el expediente, el Capitán general, después de oír al Intendente y al Auditor, dictará resolución definitiva, y apreciando los informes facultativos emitidos sobre la existencia y calificación de la inutilidad del obrero, y decretará el abono de la indemnización que corresponda, con arreglo al artículo 148, cuando constare la incapacidad producida por accidente del trabajo, o declarará, en otro caso, que no ha lugar a dicha indemnización.

La concesión de indemnización

no obsta para que siga el Estado proporcionando al lesionado la asistencia médica y farmacéutica que necesite como consecuencia del accidente.

Artículo 405. En caso de defunción ocasionada por accidente del trabajo, el Capitán general del Departamento, previas las indagaciones verbales que pueda estimar necesarias para comprobar y aclarar el hecho, dispondrá que se entregue con toda urgencia a la familia del finado la cantidad determinada en el artículo 202 para los gastos de entierro. Si la víctima no hubiese dejado familia, o si ésta estuviese ausente, o se negase a disponer el entierro, se nombrará un Oficial que se encargue de hacer todas las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de la cantidad expresada.

Artículo 406. Por su parte, el Comandante general del Arsenal, al recibir la noticia de defunción ocasionada por accidente del trabajo, dispondrá que uno de los Oficiales que presten servicio a sus órdenes instruya expediente sobre el hecho, interviniendo en las diligencias como Secretario un individuo de marinería o de tropa.

En el expediente se practicarán todas las averiguaciones necesarias para determinar si el accidente ocurrió con ocasión del trabajo que ejecutaba la víctima, o fué producido por fuerza mayor extraña al mismo trabajo. El instructor solicitará de la Autoridad judicial que conozca de la causa formada sobre el suceso, testimonio de la diligencia de autopsia del cadáver, y lo unirá al expediente.

Una vez terminada la instrucción de éste, el instructor lo elevará, por conducto del Comandante general del Arsenal, al Capitán general del Departamento. Si esta Autoridad encuentra deficientes las diligencias practicadas, dispondrá que se amplíen con todas las que estime necesarias para determinar con precisión las causas y circunstancias del accidente.

Cuando el Capitán general, oyendo al Auditor, juzgue completa la instrucción del expediente, decretará su archivo.

Artículo 407. Si el fallecimiento del obrero ocurre a consecuencia de un hecho que haya motivado ya la instrucción de expediente, se continuará y terminará éste en la forma que prescribe el artículo anterior.

Artículo 408. Cuando el accidente ocurra fuera del Arsenal y en trabajos que no dependan del mismo, se observarán en lo posible las anteriores disposiciones, con las modificaciones que establecen las reglas siguientes:

1.ª El Comandante del buque a bordo del cual o para cuyo servicio se ejecutase la obra origen del accidente, el Jefe de quien dependa directamente ésta o la Autoridad local de Marina, según los casos, ejercerán las funciones que los anteriores artículos confieren al Comandante general del Arsenal, y cuando el hecho ocurra fuera de la capital del Departamento, las que encomienda al Capitán gene-



ral el artículo 405, cuidando además en todos los casos de que la víctima esté convenientemente asistida desde los primeros momentos, y tramitando por sí mismos el expediente, siempre que éste deba formarse y no tengan a sus órdenes Jefe ni Oficial a quien encargar su instrucción.

2.ª Si en la localidad no existiere hospital de Marina, la Autoridad que entienda en el asunto dictará las órdenes y practicará las gestiones convenientes para que el obrero lesionado ingrese en un hospital militar, si lo hubiere, y en todo caso, para que tenga asistencia médica y farmacéutica por cuenta del Estado.

3.ª Si no hubiese en la localidad personal suficiente de los Cuerpos de Sanidad de la Armada y del Ejército para la asistencia del lesionado, y en su caso para practicar los correspondientes reconocimientos, se encomendará estos servicios a Médicos civiles de reconocida pericia.

4.ª Si el hecho ocurriese fuera de la capital del Departamento y no hubiese posibilidad de que el obrero se traslade a ella, en los casos previstos en los artículos 401 y 403, la Junta que entienda en el reconocimiento general de enfermos e inútiles emitirá su dictamen con presencia de las opiniones facultativas emitidas, del resultado del reconocimiento practicado por uno o más delegados facultativos designados por la misma Junta y demás datos que consten en el expediente.

Art. 409. Aunque se instruya causa por un accidente del trabajo o por hechos relacionados con él, no por eso se diferirán los trámites que establece este Reglamento para determinar si existe derecho a indemnización. El instructor del expediente, cuando éste se procese, podrá pedir que con relación a la causa se le faciliten cuantos datos crea necesarios o convenientes.

### CAPITULO III

#### DE LAS RECLAMACIONES EN EL RAMO DE MARINA

Artículo 410. El obrero lesionado podrá formular cuantas peticiones estime oportunas para el cumplimiento de las disposiciones fundamentales y de esta reglamentación ante el Comandante general del Arsenal o ante la Autoridad que deba entender en el asunto, según lo dispuesto en el artículo 408.

Podrá también, cuando sean desatendidos sus derechos, acudir en queja ante el Capitán general del Departamento y ante el Ministro de Marina.

Las peticiones y reclamaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores se harán en papel común. El obrero podrá presentarlas por duplicado y exigir que se le devuelva uno de los ejemplares con el Recibo del funcionario que se haga cargo del otro y el sello de la dependencia donde lo entregue.

Artículo 411. Las personas que se crean con derecho a indemnización a consecuencia del fallecimiento de un obrero por accidente del trabajo, po-

drán solicitarla por medio de instancia dirigida al Capitán general del Departamento en que haya ocurrido el suceso, y acompañada de los documentos precisos para acreditar los fundamentos de su reclamación. Cuando tengan que justificar hechos que por su naturaleza no sean susceptibles de prueba documental, podrán pedir previamente que se instruya para ello una información, la cual, una vez terminada, se les entregará para que la presenten con la instancia.

Artículo 412. El Capitán general, al recibir la instancia de que trata el artículo anterior, llamará a la vista el expediente instruido sobre la defunción del obrero, con arreglo al artículo 406, y, después de oír al Intendente y al Auditor, dictará resolución concediendo la indemnización que correspondiera, a tenor de lo dispuesto en el artículo 161, si estuviese probado el derecho a percibirla, o declarando no haber lugar a ella en caso contrario.

Los Capitanes generales remitirán al Ministerio de Marina testimonio de las providencias que dicten en los expedientes.

Si la víctima dejare viuda e hijos de dos o más matrimonios con derecho a indemnización, la mitad de ésta corresponderá a la viuda, y la otra mitad a todos los hijos, por partes iguales.

Artículo 413. Cuando el accidente del trabajo sea por sus consecuencias origen de algún otro derecho, como haber de inválidos, pensión, etc., los interesados elegirán entre éstos y los concedidos por la legislación de accidentes del trabajo, bien entendido que al optar por uno se renuncia a los demás.

Una vez declarada la inutilidad del obrero lesionado, se le requerirá por el instructor del expediente a que manifieste si se acoge a los beneficios de dicha legislación, o se propone ejercitar otros derechos. Si dejase pasar tres días sin hacer constar ante aquel funcionario su decisión en uno u otro sentido, se entenderá que opta por la aplicación de la legislación de accidentes del trabajo. Si el obrero hubiese perdido la razón, se practicarán estas diligencias con la persona que le tenga a su cargo.

No se da incompatibilidad entre el haber de retiro y la indemnización por accidentes del trabajo, siendo acumulables, por tratarse de hechos distintos, toda vez que la indemnización es debida a un accidente que produce inutilidad física para el trabajo, y el haber nace y se regula por los años de servicios prestados y jornales máximos devengados.

Artículo 414. La Administración de Marina no concederá las pensiones vitalicias autorizadas por el artículo 168 de este texto a las personas que opten por la aplicación de la legislación de accidentes, ni sustituirá con el seguro las obligaciones impuestas a los patronos.

Artículo 415. Los expedientes de accidentes del trabajo se tramitarán en los Apostaderos respectivos, y una vez ultimados, se remitirá al Ministerio de Marina, para constancia, un testimonio en que deberá hacerse constar la providencia de los Ordenadores

de pagos disponiendo su liquidación y pago, la nómina en que disponga se comprendan y la fecha de su pago, con lo que ha de darse por terminado el expediente.

Artículo 416. Las resoluciones definitivas que dicten los Capitanes generales en los casos previstos en este Reglamento, se notificarán a los interesados en la forma que prescriben los artículos 54, 55, 60 y 61 de la ley de Enjuiciamiento de Marina. Contra ellas podrá entablarse el recurso de alzada, dentro de los cinco días laborables siguientes al de la notificación. Este recurso se interpondrá por escrito, en papel común, ante el Capitán general del Departamento, quien lo cursará, con los antecedentes, al Ministerio de Marina para la resolución que proceda.

La resolución ministerial determinará el haberse apurado la vía gubernativa o el efecto de la declaración ante los Tribunales.

Artículo 417. El derecho a reclamar indemnización por accidente del trabajo, cuando por cualquier motivo no se hayan seguido los trámites que establecen estas disposiciones reglamentarias especiales para concederla de oficio, o cuando haya fallecido la víctima, se extinguirá, conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 220.

### CAPITULO IV

#### DE LA PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO EN EL RAMO DE MARINA

Artículo 418. En materia de previsión de accidentes del trabajo se estará, desde luego, a lo dispuesto en el artículo 246.

Artículo 419. Las responsabilidades penales y administrativas sobre previsión de accidentes se exigirán y harán efectivas con entera independencia de la obligación del Estado de aumentar en su caso la indemnización, a tenor del artículo 165.

### CAPITULO V

#### DE LAS INTERVENCIONES EN EL RAMO DE MARINA

Artículo 420. En cada Capitanía general se llevará un libro-registro de los accidentes del trabajo.

Artículo 421. Siempre que se conceda indemnización con motivo de un accidente del trabajo, el Capitán general remitirá por duplicado al Ministerio de Marina un Boletín, que se ajustará al modelo consignado en el artículo 237. Uno de los ejemplares deberá remitirse trimestralmente al Ministerio del Trabajo.

Artículo 422. Los operarios lesionados se incluirán en el parte, cuyo modelo se inserta en el Anexo 2.º, que remitirán los Jefes de Sanidad de los Arsenales, por conducto de los del Departamento, al Centro de Estadística del Ministerio.

Artículo 423. Los certificados sanitarios, de los cuales, conforme a las disposiciones vigentes, han de estar provistos todos los individuos de la Maestranza eventuales y aprendices de la misma, tendrán los datos sobre enfermedades y lesiones que puedan conducir a la más recta aplicación del

presente texto, sin que en ningún caso, en tales certificados, puedan hacerse valoraciones previas respecto a la disminución de capacidad funcional de los obreros que pudieran apreciarse como consecuencia del examen médico.

#### TITULO V

Disposiciones reglamentarias aplicables a los demás Departamentos ministeriales.

Artículo 424. La tramitación previa gubernativa de los accidentes que sobrevengan en los obreros de cualquier Departamento ministerial, distinto de los de Guerra y Marina, habrá de contener necesariamente como normas o prescripciones comunes, aparte de los que especialmente pueda establecer cada Centro, las siguientes:

1.ª Prestación inmediata de la asistencia médica y farmacéutica al lesionado, como primera obligación, derivada de la calidad del patrono, del Estado, conforme al artículo 160 y concordantes, a la que deberá proveerse por el Jefe inmediato de la obra o servicio donde se preste el trabajo.

2.ª Abono de las tres cuartas partes del jornal o del haber.

3.ª Comprobación inmediata y sujeta del hecho motivo del accidente y de sus circunstancias.

4.ª Instrucción del oportuno expediente, bien de oficio, bien a instancia acompañada de los documentos propios para fundamentar la reclamación.

5.ª Justificación de la curación o incapacidad o muerte del obrero en la forma determinada por las disposiciones reglamentarias generales.

6.ª La resolución que recaiga, sea cualquiera la categoría del Jefe a quien el Reglamento especial faculte para ordenarla, determinará el haberse apurado la vía gubernativa a los efectos de la reclamación ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 425. Los accidentes de trabajo que sufran los obreros que tengan por patrono al Estado, deberán comunicarse directamente, por los inmediatos Jefes del accidentado, al Departamento ministerial de que dependan. En cada uno de los Ministerios se llevará por el Negociado correspondiente un registro especial de los accidentes que sufran sus obreros, y dicho Negociado tendrá también la misión de llenar los boletines, según el modelo aprobado por este Real decreto, cuidando asimismo de reclamar de las dependencias correspondientes los datos precisos para que todos los boletines, quedando completos, respondan exactamente a la realidad.

Los distintos Ministerios circularán las órdenes oportunas para la regularización de este servicio, y remitirán al de Trabajo, Comercio e Industria los boletines de accidentes de trabajo registrados cada trimestre dentro del mes siguiente.

Las Diputaciones y Municipios redactarán y enviarán directamente al Ministerio de Trabajo los boletines relativos a los accidentes del trabajo

que sufran sus propios obreros, ajustándose en lo posible a lo anteriormente dispuesto en esta regla.

Artículo 426. En lo no prescrito en las disposiciones reglamentarias especiales de los ramos de Guerra, Marina y demás Departamentos ministeriales, serán aplicables las disposiciones reglamentarias generales del título II.

### LIBRO CUARTO

#### De los Tribunales industriales

##### TITULO UNICO

##### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 427. El patrono, a los efectos de este libro, la persona natural y jurídica que sea propietaria o contratista de la obra, explotación o industria donde se preste el trabajo.

Son obreros, a iguales efectos:

1.ª La persona natural o jurídica que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

2.ª Las personas que se hallen comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

a) Dependientes de comercio propiamente dichos; esto es, las personas de ambos sexos encargadas en tiendas, almacenes o farmacias y demás establecimientos similares, de vender al por mayor y menor o de auxiliar a la venta dentro de un mismo establecimiento, incluso en operaciones de escritorio y contabilidad;

b) Mozos de almacén, tienda, despacho u oficina, carga, limpieza, criados, conserje, recadista, repartidores y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil, y

c) Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados con anterioridad.

3.ª Cualesquiera otras personas que presten trabajo manual o servicios asimilados por las leyes al mismo. Se exceptúan:

1.ª Los Directores y Gerentes de Empresas y, en general, los Apoderados generales o factores mercantiles, con arreglo al Código de Comercio.

2.ª Todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

Artículo 428. Se consideran creados Tribunales industriales en las capitales de provincia y cabezas de partido que se mencionan en el Anexo 3.ª, actuando, mientras no se constituya dicho Tribunal, el Juez de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 464.

##### CAPITULO II

##### ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES

Artículo 429. El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial no comprendido en el artículo anterior, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, por

su propia iniciativa o a petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oír previamente, en todo caso, el parecer de las Delegaciones locales y provinciales del Trabajo, Cámaras agrícolas, industriales y de comercio, y Cámaras oficiales mineras correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades a quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Artículo 430. Cuando el Gobierno no designe especialmente un funcionario de la carrera judicial para presidir el Tribunal, desempeñará este cargo el Juez de primera instancia del partido judicial de que se trate, y si hubiere más de uno, el que designe el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta de la Sala de gobierno respectiva.

Artículo 431. El Tribunal industrial se compondrá de un funcionario de la carrera judicial, Presidente, y de dos Jurados y un suplente, patronos, y dos Jurados y un suplente obreros. En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente le sustituirá otro Juez de la misma población, si le hubiere, y, en su defecto, el Juez municipal.

Artículo 432. El Gobierno, en las poblaciones donde el número de asuntos lo requiera, podrá designar para el cargo de Presidente del Tribunal industrial, con independencia de toda otra función, un funcionario de la carrera judicial con igual categoría que el Juez o Jueces de la misma localidad, y dividir en dos o más demarcaciones territoriales, con Tribunal especial para cada una, la actual de grandes capitales, en las que el número de asuntos así lo requiera.

A este acuerdo deberá preceder la oportuna información, en la que serán oídos, a más de las entidades determinadas en el artículo 429, los organismos de carácter jurídico, económico y social de la demarcación a la que haya de afectar el establecimiento del Juez especial. En casos excepcionales, el Gobierno podrá señalar una demarcación compuesta de varios partidos judiciales, sin exceder en ningún caso del límite de la provincia, debiendo para ello ser oída necesariamente la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva y el Consejo de Trabajo.

Artículo 433. El cargo de Jurado, una vez admitido, es obligatorio. Se entiende admitido por todo aquel que, a los ocho días de haber sido proclamado Jurado, no lo renuncie.

Los Jurados percibirán por asistencia cada día al Tribunal la cantidad que señale para cada localidad o categorías de ellas el Ministerio de Trabajo, previo informe del Consejo de Trabajo, oyendo éste las Delegaciones locales, y, en su caso, los Presidentes de los Tribunales industriales.

Artículo 434. Las funciones auxiliares del Tribunal serán desempeñadas por un Secretario judicial, designado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, el cual percibirá

como indemnización por sesión, el duplo de las dietas de un jurado mientras no se establezca la remuneración por sueldo.

Serán subalternos del Tribunal industrial los mismos del Juzgado de primera instancia o los que, en su caso, se nombren para el Juzgado especial que se cree. Por las citaciones y demás diligencias que deben practicar se les abonarán, en concepto de dietas, de 5 a 15 pesetas por cada juicio, según las circunstancias de éste, a juicio del Juez.

### CAPITULO III

#### DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INDUSTRIAL

Artículo 435. La competencia del Tribunal industrial, salvo el caso de compromiso en amigables componedores, se determinará por la concurrencia de la calidad de la persona, que habrá de ser de las comprendidas en el artículo 427, y de la calidad del asunto, que habrá de ser alguno de los determinados en los apartados siguientes:

1.º De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros o entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo, ya se trate de contrato individual, ya se trate de contrato colectivo, o de los de aprendizaje.

Se considerarán comprendidos en este número, las reclamaciones relativas a cuestiones de carácter individual que surjan con motivo de las relaciones entre las Compañías ferroviarias y su personal, dimanantes del contrato, y de las que se susciten respecto al cumplimiento de los contratos de embarco en el caso del párrafo segundo del artículo 55 de este Código.

2.º De los pleitos que surjan en la aplicación de la legislación de accidentes de trabajo, ya con relación a empresas particulares, ya con respecto al Estado, provincia o Municipio o cualquier otro organismo de carácter oficial, y

3.º De las reclamaciones por incumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado procedimiento especial, gubernativo o judicial.

Artículo 436. Cuando en la sentencia en un juicio ordinario se haga reserva de derechos, entenderá de ellos el Tribunal industrial, si el asunto fuere de su competencia, conforme al artículo anterior.

### CAPITULO IV

#### SISTEMA ELECTORAL DE LOS JURADOS

Artículo 437. El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Juez de la cabeza de partido en donde el Tribunal haya de constituirse, o al Juez decano, si hubiera más de uno,

El Juez lo hará público en la forma acostumbrada, y procederá a hacer la convocatoria para la elección de Jurados en término de quince días, recabando en el mismo plazo de las Delegaciones locales del Consejo de trabajo existentes en la demarcación del Tribunal industrial, las listas de los gremios o de las Asociaciones patronales y obreras que tengan derecho a intervenir en la constitución de dichas Delegaciones, y señalando el período de quince días durante el que la elección tendrá lugar.

Durante el plazo de quince días en que deba ser hecha la convocatoria, el Gobierno procederá a designar al funcionario judicial que haya de presidir el Tribunal.

Si el Presidente del Tribunal industrial fuere un funcionario judicial especialmente designado, sin otras funciones de Juez en el Juzgado de la localidad, el plazo de quince días será ampliado hasta treinta.

Artículo 438. Tienen derecho a ser electores para la designación de Jurado del Tribunal industrial, patronales u obreros, los que lo tengan para la designación de Vocales profesionales de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, con residencia en el territorio del Tribunal industrial.

Artículo 439. Para ejercer el cargo de Jurado no se requiere ser patrono ni obrero; será preciso se español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Artículo 440. No podrán ejercer el cargo de Jurados:

1.º Los impedidos física o intelectualmente para ello.

2.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

3.º Los que estuviesen sujetos a interdicción civil o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

4.º Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Artículo 441. El cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de un mínimo de 20 Jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros. Este número podrá ser aumentado en atención a circunstancias locales, por el Juez que haya de verificar la convocatoria, hasta un máximo de 35 en cada clase.

Artículo 442. Las elecciones del cuerpo de Jurados industriales tendrán lugar cada cuatro años, durante la primera quincena del mes de Octubre del año respectivo. La primera designación se hará por el tiempo que medie desde la constitución del Tribunal a una renovación ordinaria, salvo no exceder de un año dicho plazo, caso en que los designados seguirán actuando durante el período legal siguiente.

Artículo 443. La elección se verificará dentro de cada gremio o Asociación, en el día o días, hora y local que cada uno de ellos señale, dentro del plazo de convocatoria, dando cuenta de dicho señalamiento al Presidente del Tribunal industrial. Cada una de las Asociaciones deberá levantar acta de la votación verificada ante ella, firmada, al menos, por el Presidente y Secretario, uniendo a la misma lista de los socios que hayan tomado

parte en la elección, con especificación de sus nombres, número de votos obtenidos por cada candidato y protestas que se hayan presentado.

Artículo 444. El Juez Presidente del Tribunal industrial señalará en la convocatoria el día en que ha de tener lugar el escrutinio general, que no podrá ser anterior a quince días después del en que hubiera terminado el período de elección en cada Sociedad.

El Presidente del Tribunal podrá adoptar las medidas conducentes a garantizar la sinceridad electoral, rigiendo para estas elecciones, en todo lo no modificado en este capítulo, las normas legales vigentes para la designación de Vocales patronos u obreros de las delegaciones del Consejo de Trabajo.

Artículo 445. Cada elector sólo podrá votar 15 candidatos, cuando deban elegirse 20; si hubiere que elegir más de 20 y hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de 25 hasta 30, siete menos, y ocho menos, si se eligiesen más de 30 hasta 35.

Artículo 446. El escrutinio general se verificará en el local, día y hora que señale el Presidente del Tribunal industrial. A él podrán concurrir un representante de cada una de las Asociaciones que hayan intervenido en la elección. La Junta de escrutinio se constituirá cualquiera que sea el número de concurrentes.

Actuarán de escrutadores dos designados por los representantes de Asociaciones, uno patronal y otro obrero, que concurren al escrutinio, y otros dos sorteados entre el resto de los presentes, uno correspondiente a cada clase, patronal u obrera.

Artículo 447. Las protestas que se formulen contra la elección verificada ante cada gremio o Asociación serán resueltas por el Juez Presidente del Tribunal industrial antes de ser computados en el escrutinio los votos de cada entidad. Las que se formulen en el acto del escrutinio general contra éste serán resueltas por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva en el plazo de quince días.

Artículo 448. Las elecciones de los cuerpos de Jurados patronos y de Jurados obreros se considerarán independientes. Cuando por cualquier circunstancia no haya sido designado algún cuerpo de Jurados válidamente continuará actuando el de la misma clase del cuatrienio anterior.

Artículo 449. Siempre que falten más de tres meses para la renovación cuatrienal de los Jurados de los Tribunales industriales y el número de Jurados de alguna representación quede reducido a menos de la mitad, ya sea por falta de aceptación o por cualquiera otra causa legítima, se procederá a elección parcial para cubrir las vacantes.



## CAPITULO V

## PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

**I.—Del juicio ante el Tribunal industrial o el Juez de primera instancia.**

Artículo 450. En toda contienda judicial sobre las materias objeto del presente libro, en defecto de sumisión expresa o tácita, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios.

Si los servicios se realizan en distintas jurisdicciones, será Tribunal competente, a elección del demandante, el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el obrero, o el del lugar del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado.

Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso del párrafo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandados.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro que los patronos celebren en la aplicación de disposiciones sobre accidentes del trabajo.

Las cuestiones de competencia se sustanciarán y decidirán con sujeción a la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose que corresponde al Presidente del Tribunal industrial ejercitar en su caso las funciones que esta ley encomienda al Juez de primera instancia.

Artículo 451. La justicia se administrará gratuitamente en esta clase de juicios, hasta la ejecución de sentencia, y, en su consecuencia, disfrutará las partes de los beneficios comprendidos en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo 14, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los obreros también podrán hacer uso del mencionado en el número 2.º del mismo artículo 14, e igualmente los patronos que obtengan la declaración de pobreza. Esta declaración se obtendrá del Juez de primera instancia en juicio verbal, oyendo al Abogado del Estado, y donde no haya funcionario de esta clase, al Fiscal municipal, observando los artículos 15 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

La gratuidad no comprende el período de ejecución de sentencia, siendo aplicable al mismo el artículo 950 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 452. Además de las personas designadas en el artículo 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, podrán comparecer como litigantes en causa propia ante los Tribunales industriales los obreros mayores de diez y ocho años.

También podrán comparecer las obreras solteras mayores de diez y ocho años. Respecto a las casadas, se presumirá la autorización del marido, y si éste acudiera al juicio oponiéndose, el Juez citará a ambos a una comparecencia, y en su vista, sin más trámites ni ulterior recurso, concederá o denegará a la mujer la oportuna habilitación.

Caso de separación de hecho o de

derecho, la mujer no necesitará autorización.

Artículo 453. Los litigantes podrán comparecer ante estos Tribunales y defenderse personalmente o por medio de un representante que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

La designación podrá hacerse mediante poder bastante o por comparecencia ante el Secretario.

Artículo 454. No será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarse cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios o derechos respectivos, con las excepciones fijadas en los artículos 451, párrafo tercero, y 495, párrafo segundo.

En el Tribunal Supremo deberán las partes ser defendidas por un Letrado.

Artículo 455. Los términos judiciales que menciona este libro y la supletoria de Enjuiciamiento civil son todos perentorios e improrrogables, y se concederán siempre por el máximo, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente marcados en las leyes.

Estos juicios se considerarán urgentes para todos los efectos procesales.

Artículo 456. La demanda se formulará por escrito y, sin necesidad de ajustarse a otras formalidades que las aquí expresadas, contendrá los siguientes requisitos:

1.º La designación del Tribunal industrial ante quien se presente.

2.º La designación de los demás interesados o partes, y de su domicilio.

3.º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre que verse la pretensión.

4.º La súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad que se considere exigible, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 467, o la ejecución o abstención de uno o más actos o hechos determinados.

5.º La fecha y la firma.

Designará igualmente el domicilio del demandado o demandados, salvo cuando no constare ni pudiere averiguarse en la oficina municipal respectiva, o en otra dependencia particular en que aquél tuviera encargados o representantes. Si el demandante litigare por sí mismo o por medio de persona que no sea Abogado ni Procurador, designará también domicilio en la capital donde se constituya el Tribunal industrial, y en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

Artículo 457. Cuando el Juez de primera instancia estime que el Tribunal industrial es incompetente por razón de la materia, dictará auto a continuación de la demanda, declarándose así y previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho.

Igualmente advertirá a la parte los defectos u omisiones de los requisitos señalados en el artículo 456 en que ésta haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que lo subsane dentro de tercero día.

Contra la resolución mencionada en el párrafo primero podrá ejercitarse

el recurso de reposición, y si se lo negara, el de casación.

Artículo 458. Si la demanda fuera admisible, el Juez señalará dentro de los ocho días siguientes el día y hora en que ha de tener lugar el acto de conciliación o antejuicio, citándose a las partes y haciéndose entrega a la demandada de la copia de aquélla. Deberá señalarse un término mayor en los casos de ausencia del demandado o de tener éste su domicilio fuera del partido judicial, con sujeción a la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 459. El Juez intentará la conciliación, advirtiéndole a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Lo convenido por las partes en el acto de la conciliación se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia, salvo el caso de que el Presidente, entendiéndose existe lesión grave para alguna de las partes, o en caso de posible insolvencia para el fondo de garantía de accidentes ordenare la continuación del juicio.

Si no hubiere conciliación, el Juez señalará día para el juicio.

Aun cuando las partes no hayan establecido nada en el contrato, podrán en cualquier momento someter la decisión del asunto a amigables componedores.

La acción para impugnar la validez de la avenencia se ejercitará ante el mismo Juez o Tribunal, caducando, en todo caso, al año de su fecha.

Artículo 460. Donde existan Tribunales industriales presididos por funcionario especialmente designado, los Jurados que hayan de actuar en ellos serán designados en la primera decena de cada mes, por sorteo, ante el Juez-Presidente y Secretario respectivo, de entre los que figuren en las listas. La designación se hará para conocer los juicios que se celebren en cada día hábil del mes siguiente, o en las varias sesiones de un mismo juicio, si requiere más de un día.

Por igual procedimiento serán designados un Jurado patrono y otro obrero en más del número que deban constituir, como propietarios y suplentes, el Tribunal, para el caso eventual de sustitución, por ser admitida alguna recusación de éstos.

Los nombres de los designados figurarán el día 15 del mes del sorteo, con especificación de los días en que hayan de actuar, en un cuadro de señalamientos que se expondrá al público en lugar visible del edificio en que actúe el Tribunal.

Donde no exista Juzgado especial, el sorteo de Jurados se hará para cada juicio, una vez finalizado el acto de conciliación sin avenencia.

Si el número de asuntos lo exigiere, el Juez podrá aplicar el procedimiento antes indicado para designar los mismos Jurados para varios asuntos señalados para el mismo día.

La recusación de los Jurados por alguna de las causas señaladas por el artículo 160 de la ley de Enjuiciamiento civil para la tacha de los testigos, podrá formularse ante el Juez hasta tres días después de publicado el cuadro de Jurados que hayan de actuar cada día, o tres días después del sorteo especial para cada asunto.

El Juez oirá al recusante y recusa-

do, y decidirá de pleno sobre la recusación, sin ulterior recurso.

Artículo 461. El Juez señalará para la celebración del juicio el primer día hábil dentro del plazo más breve posible, fijando la hora y previniendo a las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los Jurados que correspondan para el día señalado.

Las partes podrán solicitar la práctica desde luego, sin esperar al día señalado para el juicio, de aquellas diligencias de prueba que por alguna causa fuera de temer que no pudieran practicar en el juicio.

Contra la resolución del Juez no se dará recurso alguno.

Entre la conciliación sin avenencia y el juicio deberán mediar, por lo menos, tres días.

Artículo 462. Si el demandante, citado en forma, ni compareciera ni alegare excusa bastante, continuará el juicio sin su presencia.

Si alegare excusa, se suspenderá el juicio, señalando de nuevo para él el día hábil más próximo posible, y si no compareciere por segunda vez, continuará el juicio si su asistencia.

Cuando el demandado citado personalmente no compareciese ni alegare justa causa, continuará el juicio en su rebeldía, sin volver a citarlo.

Si la citación se hubiese verificado por cédula o por medio de edictos, o hubiese alegado justa causa para la no comparecencia, se le citará por segunda vez, con apercibimiento que de no comparecer continuará el juicio en su ausencia, sin retroceder, aunque después se presente en autos.

Artículo 463. Si alguno de los Jurados no asistiese, le sustituirán los suplentes.

Si por falta de éstos no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que bayan faltado pagará 10 pesetas de multa, a no ser que se alegue causa justa estimada por el Juez.

Artículo 464. Cuando no existieren Tribunales constituidos, o cuando existiendo no se reunieren en la segunda citación, el juicio se seguirá igualmente, conforme a las prescripciones de este mismo capítulo, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera. Donde se hable de Tribunales industriales se entenderá referirse al Juez de primera instancia.

Segunda. De los artículos respectivos se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto, y el Juez de primera instancia, apreciando los elementos de convicción en los Resultandos de la sentencia, declarará los hechos que estime probados.

Tercera. Contra la sentencia del Juez de primera instancia procederá únicamente el recurso de revisión para ante la Audiencia del territorio respectivo, o el de casación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo determinado en el artículo 480.

Artículo 465. Constituido el Tribunal en Audiencia pública, el Secretario dará cuenta; y hecho, el actor, si compareciese, ratificará o ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando

cuantas excepciones estime procedentes. También podrá formular reconvencción; pero siempre que los hechos en que la funde sean, por razón de la materia, de la competencia del Tribunal industrial.

Las partes hablarán después cuantas veces el Tribunal lo estime necesario.

Las cuestiones previas o prejudiciales civiles o administrativas que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el cuestionario que deba someterse a los Jurados; si fueren de derecho, las resolverá el Juez en la sentencia.

Tendrá aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 514 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, respecto a los hechos en que no hubiere conformidad; también deberán practicarse los medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera del local de Audiencia, si el Juez lo cree indispensable para el esclarecimiento de la verdad. En este último caso, se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario al objeto, continuando después sin interrupción. El Juez y los Jurados podrán hacer, tanto a las partes como a los Peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los litigantes o sus defensores podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

Artículo 466. La pertinencia de las pruebas y la de las preguntas que pueden formular las partes con arreglo al artículo anterior, se resolverá por el Juez, y si el interesado protestase en el acto contra la inadmisión, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo a los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Artículo 467. Practicadas las pruebas, las partes o sus defensores, si asistiesen, formularán oralmente sus conclusiones definitivas de un modo concreto y preciso, determinando, en virtud del resultado de las pruebas, de una manera líquida y sin alterar los puntos fundamentales y los motivos de pedir invocados en la demanda, las cantidades que por cualquier concepto sean objeto de petición de condena.

En ningún caso podrá reservarse tal determinación para la ejecución de sentencia. Si el Tribunal, por unanimidad no se considera suficientemente ilustrado sobre las cuestiones de cualquier género objeto del debate, el Presidente concederá, sin ulterior recurso, a las partes, el tiempo que crea conveniente para que, brevemente, informen o den explicaciones sobre los particulares que les designe.

Artículo 468. Acto seguido, el Juez formulará, por escrito, con claridad y precisión, las preguntas que los Jurados hayan de contestar referentes a todos y cada uno de los hechos alegados por las partes en relación a las cuestiones previas o prejudiciales, a sus pretensiones definitivas y a los elementos de prueba acu-

mulados en el pleito, cuidando de omitir toda apreciación, calificación o denominación jurídica, que se reservará para los fundamentos de la sentencia, y, por consiguiente, cuando se trate de accidentes del trabajo, nunca podrá someterse a los Jurados la calificación jurídica de las incapacidades.

Artículo 469. El Juez podrá formular cuantas preguntas fueren necesarias, procurando que a cada una de ellas corresponda un hecho alegado o un elemento de prueba practicado, y evitando siempre comprender en una misma pregunta términos que puedan dar lugar a respuestas contradictorias.

Artículo 470. Las partes o sus defensores podrán reclamar al Juez, contra cualquiera de las preguntas formuladas por deficiente, por defectuosa, por contradictoria o por inclusión u omisión indebida de alguna pregunta, resolviendo el Juez en el acto la reclamación.

Contra la decisión del Juez procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, preparándose en el acto por las partes o sus defensores, mediante la correspondiente protesta, que deberá consignarse en el acta.

Artículo 471. El Juez entregará las preguntas escritas a los Jurados.

Artículo 472. Los Jurados deliberarán a puerta cerrada, fuera de la presencia del Juez, pudiendo examinar los autos ante el Secretario y pedir al Juez que aclare cualquier concepto que estimaren dudoso. La votación se verificará en la forma y del modo que acuerde la mayoría de los Jurados, contestando uno por uno a cada pregunta sí o no. La mayoría absoluta de votos formará el veredicto.

Artículo 473. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar, salvo indisposición repentina u otro caso de fuerza mayor. En tales casos interviendrá en la deliberación y votación del veredicto el suplente correspondiente.

El que sin causa insistiere en abstenerse, después de requerido tres veces por el Juez, incurrirá en las responsabilidades a que hubiere lugar.

En tales casos, para formar veredicto bastará la mayoría relativa.

Artículo 474. En caso de empate respectó a una o a varias preguntas, el Juez oír la opinión de cada uno de los Jurados y resolverá con voto de calidad.

El veredicto será firmado por los Jurados, y se unirá al acta, en la que en su caso constará si hubo empate.

Artículo 475. Publicado el veredicto, el Juez podrá acordar de oficio, o a petición de las partes, que sea devuelto a los Jurados para que lo reformen en los casos siguientes:

1.º Haber dejado de contestar categóricamente alguna de las preguntas del veredicto.

2.º Existir contradicción en las contestaciones.

Artículo 476. Cuando el veredicto se dictare por mayoría y el Juez entienda que se ha incurrido en error grave y manifiesto al contestar una o varias de las preguntas del veredicto, acordará someter el pleito a nuevo Jurado.

El nuevo juicio se verificará en el

término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de diez días, y los Jurados que hubiesen dictado el veredicto serán excluidos de toda intervención y no podrán tomar parte en el nuevo juicio.

Artículo 477. El Juez, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia en el término de segundo día, publicándose inmediatamente y notificándose a las partes o a sus representantes.

Artículo 478. En los casos de los artículos 924 y 925 de la ley de Enjuiciamiento civil, y siempre que por virtud de una sentencia dictada en estos juicios resultare condena de daños y perjuicios, sea en la vía principal, sea subsidiariamente, el Juez, ateniéndose a las declaraciones del veredicto, fijará en la resolución la cantidad líquida de que en su caso deba responder el obligado.

Artículo 479. Si por el resultado del veredicto el Juez estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en la sentencia imponerle una multa de cincuenta a quinientas pesetas, que se hará efectiva en metálico y se le dará el destino propio de las multas de carácter social.

## II.—De los recursos contra las sentencias del Tribunal industrial o del Juez de primera instancia.

Artículo 480. Contra la sentencia del Tribunal industrial se dará el recurso de revisión o el de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, según los casos.

El Juez, en la sentencia, advertirá a las partes, o a su Abogado o Procurador, de su derecho a interponer el recurso y el término para interponerlo, bastando, para considerarlo preparado, la mera manifestación de cualquiera de ellos, al hacersele la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo.

También podrá prepararse por comparecencia, o por escrito de la parte o de su Procurador, ante el Juez como tal o como Presidente del Tribunal industrial, según los casos, en el término de diez días desde el siguiente a la notificación.

Artículo 481. Para recurrir, tanto en casación como en revisión, cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad por cualquiera de los conceptos a que se refiere el presente título, será indispensable la consignación, ante el Juzgado correspondiente, de dicha cantidad, sin cuyo requisito quedará firme la sentencia.

En todos los demás casos no será necesario depósito previo alguno.

Se dará recibo al interesado, o a su defensor, de la presentación del escrito, o de haber recurrido a la celebración de la comparecencia, y de la consignación en su caso.

## III.—Del recurso de revisión ante la Audiencia territorial.

Artículo 482. En los casos en que, conforme a los artículos 487 y 488, no proceda el recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia pronunciada por el Tribunal industrial o el Juez de primera instancia,

habrá lugar al recurso de revisión, que se tramitará ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial respectiva, para examinar el derecho aplicado en la sentencia y dictar, en su caso, la que sea procedente.

Artículo 483. Interpuesto el recurso de revisión, se remitirán los autos por el Juzgado o el Tribunal industrial a la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial, en término de quinto día, ante la que deberá comparecer el recurrente, por escrito, en término de quince días, a contar del en que fué interpuesto el recurso, consignando sintéticas alegaciones en relación a los preceptos infringidos o inaplicados en el fallo, y manifestando en el mismo escrito, del que presentará copia, si solicita o no la celebración de vista.

Artículo 484. Recibidos los autos en la Sala de lo Civil y transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin haberse formalizado el recurso, se declarará firme la sentencia, devolviéndose los autos en término de quinto día inferior y a los efectos de su ejecución.

Artículo 485. Presentado a tiempo el recurso, se entregará la copia a la otra parte en término de quinto día.

La parte recurrida, en plazo no superior a cinco días, a contar del de entrega de la copia, manifestará por escrito, a su vez, si solicita o no celebración de vista.

Si en más trámite, la Sala señalará día para la vista, si hubiera sido solicitada, o para el fallo, de no haberse formulado dicha petición. La Sala dispondrá de diez días para dictar sentencia.

Contra la sentencia dictada por la Audiencia en revisión, no procederá el recurso de casación.

## IV.—Del recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Artículo 486. En tanto el Gobierno no cree en el Tribunal Supremo una Sección encargada de entender especialmente en los recursos de casación, incoados con motivo de la aplicación de las leyes sociales, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación que se interpongan con sujeción a lo previsto en el artículo 1.686 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Para la vista de estos recursos bastará la concurrencia de tres Magistrados, uno de los cuales será el Ponente.

El mismo número se establecerá para la vista y decisión de las competencias y los incidentes promovidos en la misma Sala.

Los Secretarios y Oficiales de ésta, mientras no estén remunerados con sueldo, tendrán derecho a una indemnización, que fijará el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo 487. Habrá recurso de casación por infracción de ley en los siguientes:

1.º Cuando, tratándose de reclamaciones a consecuencia de accidentes de trabajo, el litigio verse sobre casos de muerte, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o para la profesión habitual.

2.º Cuando, tratándose de litigios relativos a contratos de trabajo, individuales o colectivos, se alegue el incumplimiento de algún precepto legal, y

3.º Cuando, cualquiera que sea la materia litigiosa, la cuantía de ésta exceda de 2.500 pesetas.

Artículo 488. El recurso por infracción de ley en los casos indicados en el artículo anterior podrá formularse por cualquiera de los motivos señalados en el artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, si la sentencia se hubiera dictado por el Juez de primera instancia, sin intervención del Tribunal industrial, y sólo por alguno de los seis primeros motivos, cuando el Juez hubiere dictado la sentencia en virtud de veredicto dado por los Jurados que hubiesen constituido el Tribunal industrial.

Artículo 489. Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, cualquiera que sea la cuantía del pleito y la índole de la reclamación:

1.º Por falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2.º Por falta de representación legal de algún menor no comprendido en el artículo 453 o incapacitado.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible, según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber sido dictado el veredicto por menor número de Jurados que el señalado por este Código.

5.º Por haber sido dictada sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestión previa propuesta.

6.º Por cualquiera de los motivos determinados en los artículos 466 y 470 de este texto.

Artículo 490. Una vez preparado el recurso de casación, el Juez remitirá directamente los autos al Tribunal Supremo en término del quinto día.

Artículo 491. El recurso se considerará admitido de derecho sin más trámites.

Artículo 492. Si el recurrente comprendido en los párrafos segundo y tercero del artículo 451 no hubiese designado Abogado, se le nombrará de oficio, en la forma prevenida en el artículo 1.712 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 493. Recibidos los autos en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, acordará ésta su entrega al Abogado designado por el recurrente o nombrado de oficio para que formalice el recurso en el término de quince días en los pleitos procedentes de la Península e islas Baleares, y veinte en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos.

En el caso a que se refiere el artículo 481 de este texto, al escrito, interponiendo el recurso, se acompañará, necesariamente, el recibo de la consignación.

Si se personare Procurador designado en forma, se le tendrá por parte para todos los efectos.

Quando los defensores designados de oficio entiendan que se está en el caso del artículo 1.714 de la ley de Enjuiciamiento civil, se observará lo prescrito en el mismo y en el 1.716, declarándose desierto el recurso.

Artículo 494. Formalizado el

curso, se entregarán los autos, para instrucción, al recurrido si se hubiere personado, por término de ocho horas.

Si el Ministerio Fiscal no hubiere sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos por igual término, a fin de que emita su opinión sobre la procedencia o improcedencia del recurso.

Artículo 495. El Tribunal dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista, y ordenará en ella la devolución total o parcial al recurrente de la cantidad consignada en cumplimiento del artículo 484 de este texto, o bien la inmediata entrega al recurrido del todo o de la parte correspondiente de dicha cantidad, de conformidad con el fallo.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, el recurrente satisfará los honorarios del Abogado de la parte contraria, en cuantía que no exceda de 500 pesetas.

En el caso del artículo 479, podrá también imponer la multa expresada en el mismo.

*V.—Recurso extraordinario a favor del Fondo de garantía.*

Artículo 496. Instituido el Fondo de garantía para indemnizar accidentes de trabajo en los casos en que el patrono resulte en estado de insolven-

cia, conforme a lo determinado en el capítulo X del título II del libro tercero, la representación legal de aquél, si tuviere motivos fundados para sospechar la simulación de hechos determinantes de la responsabilidad a cargo del patrono para indemnizar, y, en sustitución del mismo, la Caja del Fondo de garantía, podrá, ante el mismo Juez o Tribunal industrial en que se hubiere seguido el juicio, formular demanda extraordinaria de revisión de lo actuado, al solo efecto de esclarecer los hechos y de acomodar en derecho el fallo a lo que se declare probado en la revisión.

La misma podrá tener lugar por el mismo motivo, si la obligación de indemnizar, en razón de accidente del trabajo, nace de acuerdo o de amigable composición.

*VI.—Ejecución de sentencias.*

Artículo 497. La sentencia firme se llevará a efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

Será aplicable lo dispuesto en el artículo 950 de la ley de Enjuiciamiento civil respecto a las costas en ejecución de sentencia.

Cuando la sentencia refiriéndose a declarar responsabilidades referentes a indemnizaciones por accidentes del

trabajo, se aplicará en su caso lo prevenido en los artículos relativos al Fondo de garantía.

*VII.—Disposición común.*

Artículo 498. En todo lo no previsto en este libro se estará a lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

*Disposición final.*

Artículo 499. Quedan derogadas las leyes, Reglamentos y demás disposiciones hasta ahora vigentes en todas las materias que son objeto de este Código.

*Disposición transitoria.*

El Instituto Nacional de Previsión no estará obligado a satisfacer las indemnizaciones comprendidas en el artículo 312 de este Código hasta que se constituya el Fondo especial de garantía, creado por el artículo 184 del mismo. Realizado esto, irá pagando, por orden de presentación del certificado a que se refiere el párrafo último del artículo 321, el importe de dichas indemnizaciones que aparezcan concedidas en sentencia o laudo de fecha posterior a los veinte días de la publicación de este Código.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.—  
Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

ANEXO 1.º

(Art. 237.)—Boletín estadístico de accidentes.

Núm. ....

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

Dirección general de Trabajo y Acción Social.

Boletín para la Estadística de Accidentes del Trabajo.

PROVINCIA DE .....

MUNICIPIO DE .....

Este Boletín deberá remitirse, con el parte de accidente, a la Autoridad gubernativa, y si, al diligenciarlo, no pudiese calificarse la incapacidad, se separará la parte inferior para enviarla después, cuando quede determinada la incapacidad resultante.

Formulario with fields: Nombre y apellidos del obrero, Sexo, Estado civil, Edad, Oficio u ocupación, Industria en que trabaja, Nombre del patrono o Compañía, Día, mes y año del accidente, Día de la semana, Hora, Lugar, Lesión sufrida, Causa del accidente, Organó lesionado, Calificación de la lesión.

(Sello y firma del Patrono, Compañía aseguradora o Mutualidad.)

Núm. ....

Dirección general de Trabajo y Acción Social.

Boletín para la Estadística de Accidentes del Trabajo.

PROVINCIA DE .....

MUNICIPIO DE .....

Parte inferior del Boletín que deberá remitirse a la Autoridad gubernativa, cuando pueda calificarse la incapacidad, si no se hubiera enviado con la superior al ocurrir el accidente.

Formulario with fields: Nombre y apellidos del obrero, ¿Falleció por efecto del accidente?, La incapacidad que produjo (temporal, parcial permanente para la profesión habitual, permanente y total para la profesión habitual, permanente y absoluta para todo trabajo).

**ANEXO 2.º**

(Art. 422). — Parte de accidentes en el Ramo de Marina.

ESTADISTICA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

**SANIDAD DE LA ARMADA**

Arsenal de .....

Mes de ..... de 19 ....

Clase de trabajo en que ha sufrido el accidente.	Ocasionado por	Día del mes.	Día de la semana.	Hora.	Edad del operario.	Provincias.	Región lesionada.	Clase de la lesión.	Pronóstico.	Días de enfermedad.	NOTAS

**DOTACION EFECTIVA DE LA REVISTA DEL MES ACTUAL**

- Herreros de ribera .....
- Carpinteros de ribera .....
- Calafates .....
- Albañiles .....
- Pintores .....
- Ajuste de máquinas .....
- Modelos .....
- Fundición .....
- Forja .....
- Calderería de hierro .....
- Idem de cobre .....
- Torpedos .....
- Recorrida .....
- Montaje .....
- Cañones .....
- Proyectiles .....
- Armería .....
- .....
- .....
- .....
- Otros .....



## ANEXO 3.º

(Art. 423).—RELACION DE TRIBUNALES INDUSTRIALES CREADOS DE DERECHO

- Provincia de Alava:* Vitoria.—Amurrio.
- Provincia de Albacete:* Albacete.—Almansa.
- Provincia de Alicante:* Alicante.—Alcoy.—Elche.—Jijona.—Monóvar.—Novelda.—Orihuela.
- Provincia de Almería:* Almería.—Cuevas de Vera.—Sorbas.
- Provincia de Avila:* Avila.—Cebrecos.
- Provincia de Badajoz:* Badajoz.—Don Benito.—Mérida.—Villanueva de la Serena.—Fregenal.—Llerena.
- Provincia de Baleares:* Palma de Mallorca.—Mahón.—Inca.—Manacor.—Ibiza.
- Provincia de Barcelona:* Barcelona.—Arenys de Mar.—Berga.—Granollérs.—Igualada.—Manresa.—Mataró.—Sabadell.—San Feliu de Llobregat.—Tarrasa.—Vich.—Villafranca del Panadés.—Villanueva y Geltrú.
- Provincia de Burgos:* Burgos.—Miranda de Ebro.—Pradoluengo.—Salas de los Infantes.
- Provincia de Cáceres:* Cáceres.—Hervás.
- Provincia de Cádiz:* Cádiz.—Jerez.—Algeciras.
- Provincia de Canarias:* Santa Cruz de Tenerife.—Las Palmas.—Santa Cruz de la Palma.
- Provincia de Castellón:* Castellón.—Lucena.—Nules.—Vinaroz.
- Provincia de Ciudad Real:* Ciudad Real.—Valdepeñas.—Almadén.
- Provincia de Córdoba:* Córdoba.—Aguilar.—Baena.—Cabra.—Fuenteovejuna.—Lucena.—Montilla.—Montoro.—Pozoblanco.—Priego.
- Provincia de La Coruña:* La Coruña.—El Ferrol.—Santiago.—Betanzos.
- Provincia de Cuenca:* Cuenca.—Tarrancón.—Priego.
- Provincia de Gerona:* Gerona.—Olot.—Figueras.—La Bisbal.—Puigcerdá.—Santa Coloma de Farnés.
- Provincia de Granada:* Granada.—Motril.—Guadix.—Baza.
- Provincia de Guadalajara:* Guadalajara.
- Provincia de Guipúzcoa:* San Sebastián.—Tolosa.—Vergara.
- Provincia de Huelva:* Huelva.—Valverde del Camino.—Ayamonte.—Aracena.
- Provincia de Huesca:* Huesca.—Sarıfena.
- Provincia de Jaén:* Jaén.—Andújar.—La Carolina.—Huelma.—Linares.—Mancha Real.
- Provincia de León:* León.—La Vecilla.—Astorga.
- Provincia de Lérida:* Lérida.—Balguer.—Cervera.—Tremp.
- Provincia de Logroño:* Logroño.—Haro.—Calahorra.—Cervera del Río Alhama.—Santo Domingo de la Calzada.
- Provincia de Lugo:* Lugo.—Monforte.
- Provincia de Madrid:* Madrid.—Chinchón.—Getafe.—San Lorenzo del Escorial.
- Provincia de Málaga:* Málaga.—Ronda.—Vélez-Málaga.

*Provincia de Murcia:* Murcia.—Cartagena.—Lorca.—La Unión.—Caravaca.—Totana.

*Provincia de Navarra:* Pamplona.—Tudela.—Estella.—Alsasua.

*Provincia de Orense:* Orense.

*Provincia de Oviedo:* Oviedo.—Gijón.—Avilés.—Laviana.—Lena.—Siero.

*Provincia de Palencia:* Palencia.—Cervera de Pisuerga.

*Provincia de Pontevedra:* Pontevedra.—Vigo.—Tuy.—Redondela.—Puentearreas.—Cambados.

*Provincia de Salamanca:* Salamanca.—Béjar.

*Provincia de Santander:* Santander.—Castro-Urdiales.—Reinosa.—Torrelavega.

*Provincia de Segovia:* Segovia.

*Provincia de Sevilla:* Sevilla.—Carmona.—Utrera.—Ecija.

*Provincia de Soria:* Soria.—Burgos de Osma.

*Provincia de Tarragona:* Tarragona.—Reus.—Valls.—Tortosa.—Montblanch.—Vendrell.—Falset.

*Provincia de Teruel:* Teruel.

*Provincia de Toledo:* Toledo.—Ocaña.—Orgaz.

*Provincia de Valencia:* Valencia.—Alberique.—Alicia.—Albayda.—Sagunto.—Requena.—Carlet.—Sueca.—Gandía.—Ayora.—Torrente.

*Provincia de Valladolid:* Valladolid.—Medina del Campo.—Medina de Rioseco.—Nava del Rey.—Olmedo.

*Provincia de Vizcaya:* Bilbao.—Guernica.—Valmaseda.

*Provincia de Zamora:* Zamora.—Benavente.

*Provincia de Zaragoza:* Zaragoza.—Calatayud.—Tarazona.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE ESTADO

## ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en San Salvador participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Emilio Fernández, de cincuenta y nueve años de edad, natural de Calahorra, provincia de Logroño, hijo de Eustaquio y María Pérez.

Madrid, 31 de Agosto de 1926.—El Secretario general interino, Duque de Vistahermosa.

El Cónsul de España en Buencs Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Perfecto Sendra Lloret, de treinta y tres años de edad, casado con Presentación Martínez, hijo de Feliciano y de Matilde, ocurrido en Necochea el 16 de Julio de 1925.

Madrid, 31 de Agosto de 1926.—El Secretario general interino, Duque de Vistahermosa.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado D. Raimundo Pérez Hernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Motril a tomar anotación preventiva de un mandamiento de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en expediente de apremio seguido por la Agencia ejecutiva de la Recaudación de contribuciones de la zona de Motril, contra la Sociedad "Ingenio Nueva Señora de la Victoria", domiciliada en Almuñécar, por débitos de contribución a la Hacienda en conceptos de utilidades, azúcar y urbana, después de gran número de diligencias y actuaciones que no son de interés para este recurso, el Recaudador auxiliar libró mandamiento al Registrador de la Propiedad de Motril para la anotación preventiva del embargo decretado respecto de dos créditos hipotecarios: uno, consistente en una hipoteca constituida por dicha Sociedad para garantizar la emisión de 500 acciones-obligaciones hipotecarias de a 500 pesetas, cada una, quedando la finca responsable por 250.000 pesetas del capital que representan dichas acciones-obligaciones, sus intereses y 25.000 pesetas para costas, habiéndose constituido la referida hipoteca por escritura de 25 de Diciembre de 1911, en Granada, ante el Notario D. Antonio García Trevijano, y el otro consistente en otra hipoteca, constituida por la propia Sociedad, en garantía de 150 acciones-obligaciones hipotecarias emitidas con el valor nominal de 500 pesetas cada una, quedando la finca responsable por 75.000 pesetas, que representa el capital de dichas acciones-obligaciones y de los intereses al 6 por 100, habiéndose constituido esta otra hipoteca en escritura otorgada en Granada el 19 de Enero de 1909 ante el Notario D. Felipe Campos de los Reyes?

Resultando que presentado el mandamiento de referencia en el Registro de la Propiedad de Motril, se puso por el Registrador en el mismo la siguiente nota: "Denegada la anotación de los créditos comprendidos en el mandamiento que precede, porque dichos créditos se hallan inscritos a favor de los obligacionistas de la Sociedad contra la que se sigue el procedimiento, y no pareciendo insubsanable el expresado defecto, no es admisible tampoco la anotación de suspensión".

Resultando que el Abogado del Estado, en cumplimiento de instrucciones recibidas de la Dirección general de lo Contencioso, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por los siguientes razonamientos: que el Registrador no tuvo en cuenta para nada que el embargo se acordó a los efectos del



artículo 235 del Código de Comercio, sin aludir a esta disposición legal en la nota recurrida y omitiendo en ella que los obligacionistas son a la par accionistas de la Compañía contra la que se dirige el procedimiento de apremio; que la Sociedad "Ingenio de Nuestra Señora de la Victoria" emitió las acciones-obligaciones expresando en la escritura de su emisión que se creaban como *ampliación del capital* con carácter hipotecario, con *derecho a los mismos beneficios que las acciones*; es decir, formando parte del activo o capital de la Sociedad, y con interés fijo de 7 por 100, amortizables por sorteo, constituyéndose hipoteca sobre la finca, con su maquinaria y accesorios; que en la reforma de los Estatutos de la Compañía, acordada en Junta general extraordinaria de 23 de Noviembre de 1911 y formalizada notarialmente, se estableció en el artículo 5.º de dichos Estatutos que las referidas acciones-obligaciones *formaban parte del capital social*, y por ello el desaparecido Tribunal gubernativo de Hacienda de 16 de Octubre de 1923 acordó que sobre el importe de ellas, como activo social que son, se trabase embargo para el caso de que si al llegar el momento de percibirse el importe de esas referidas acciones-obligaciones por sus tenedores, no se hubiese el Estado reembolsado de la totalidad de su crédito o se hubiesen devengado otros nuevos a su favor; que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Comercio, y como quiera que las acciones-obligaciones forman parte del capital social de la Compañía, es innegable el derecho de la Hacienda a cobrar su crédito con preferencia a la entrega a los accionistas-obligacionistas del haber que les corresponde en la división de la masa o capital social, y teniendo el Estado ese derecho, tiene también el de que quede asegurado aquél para en su día con la anotación preventiva del embargo correspondiente; que la modalidad establecida de emitir las Sociedades títulos que participan al mismo tiempo del carácter de acciones y obligaciones, podrá ser una forma que autoricen los usos comerciales, pero que no sanciona el Código de Comercio y es opuesta al espíritu y criterio de la legislación vigente, porque ésta no puede autorizar que una persona sea deudora y acreedora de sí misma y con un mismo título; que esto es lo que sucede con los títulos que tienen la naturaleza de acciones-obligaciones, porque de un lado como accionistas, aportan a la Sociedad un capital, y de otro lado, como obligacionistas, son acreedores, de modo que al propio tiempo y por *único título*, son los que poseen esa clase de títulos socios de la Sociedad y acreedores de ella, confundiendo dos aspectos que son incompatibles y contradictorios; que el no considerar esas acciones-obligaciones como representativas del capital de la Sociedad traería como consecuencia el que la Compañía

carecería propiamente de capital social, con el cual pudiera responder a terceros de las operaciones que realice; que si tales acciones-obligaciones no formaran parte del activo de la Compañía, como verdaderas acciones que son para responder de las deudas y obligaciones sociales, resultaría que desde el primer momento respondería la Sociedad con preferencia, por no decir exclusivamente, a los capitales y derechos aportados por los socios, alterándose con ello el orden natural y justo de prelación establecido en el artículo 235 citado del Código de Comercio; que el Registrador denegó la anotación preventiva solicitada como si se tratara de cualquiera otras simples obligaciones hipotecarias, por ser los obligacionistas personas distintas de la Sociedad apremiada, sin parientes en la terminante disposición del referido artículo 235, a cuyos efectos se decretó el embargo, y en que esos obligacionistas, en cuanto tenedores de títulos emitidos *para una ampliación del capital social, con carácter hipotecario y con los mismos beneficios que las otras anteriores acciones de la Compañía*, son sin género posible de duda, socios, a los que es de aplicar lo ordenado en el artículo 235 del Código de Comercio y a los que se les puede con toda legalidad embargar; y que siendo innegable que el Estado, como acreedor de la Sociedad, le asiste el derecho de embargar, a los efectos de la disposición legal mencionada, los créditos hipotecarios objeto de la traba, es también incontestable que tiene derecho asimismo a que se practique en el Registro la anotación preventiva del embargo:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, en defensa de su nota: Que con arreglo al artículo 20 de la ley Hipotecaria y el 103 de su Reglamento era preciso para que se pudiera practicar la anotación ordenada que los créditos embargados fueran propios, según el Registro, de la Sociedad "Ingenio de Nuestra Señora de la Victoria", y del examen practicado en los libros del Registro resulta que los dueños, según éste, son los accionistas obligacionistas a cuyo favor se hallan inscritas las hipotecas que garantizan dichos créditos; que la modalidad de la emisión de acciones-obligaciones a que se refiere el recurrente y que no desconoce el que informa, no está admitida por el Código de Comercio y es verdaderamente insólito que por virtud de ella pueda resultar una persona por el mismo título acreedora y deudora de sí misma; que por lo mismo no hay razón para que sin más examen se declare que esa clase de títulos no son obligaciones y que por la modalidad de ellos parezca opuesta al espíritu y criterio de la vigente legislación, hayan de considerarse los tenedores de esos títulos como socios de la Sociedad que los emite, sin tener para nada en cuenta el otro carácter de obligacionistas con de-

recho al percibo del interés fijo y estipulado y a la amortización en su caso; que el que informa tuvo que optar por uno de los dos criterios y aceptó el que parece más conforme con la naturaleza de los títulos emitidos, pues el carácter de amortizables, el interés fijo y, sobre todo, la hipoteca garantizándolos, parecen más apropiados para las obligaciones que para las acciones, y en estas condiciones el capital representado por esos títulos, cualquiera que sea la denominación que se les dé en la escritura de emisión, no puede ser nunca más que una deuda y las deudas no son activo de las Sociedades, sino cargas que hay que satisfacer, y los tenedores de esos títulos son acreedores de la Sociedad que los emite, cualidad que no excluye el que puedan ser accionistas, pudiendo en este último concepto perder el capital aportado a la Sociedad, conservando el derecho a cobrar el importe de las obligaciones que les garantiza la hipoteca; que sea de ello lo que quiera, los tenedores de esos títulos son personas distintas de la Sociedad embargada y el mejor argumento lo da el suprimido Tribunal gubernativo de Hacienda en la resolución de 16 de Octubre de 1923, que dió motivo a que se expidiese el mandamiento denegado, al decir en su considerando *que debe observarse que, a pesar de la contradicción que resulta de la denominación de acciones y obligaciones, prevalece sobre todo examen analítico un hecho cierto, cual es la existencia de una hipoteca inscrita en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad a favor de acreedores ciertos, que son los tenedores de los títulos por cantidad determinada por capital y costas, y sobre finca destinada y cierta*; que después de una manifestación tan categórica, no se puede decir que se embargan esos créditos del activo de la Sociedad, el Tribunal gubernativo reconoce que son acreedores ciertos y personas distintas de la Sociedad; que aun cuando el capital que representan esos títulos fueran activo de la Sociedad los tenedores de los mismos no han confundido su personalidad con la de la Sociedad; que tienen inscrito su derecho y es aplicable el artículo 103 del Reglamento hipotecario, y que si no aludió en su nota al artículo 235 del Código de Comercio, fué por considerar que dicho artículo parece que tiene su adecuada aplicación cuando se trata de adjudicar a los socios de Sociedades en liquidación la parte que le pueda corresponder en la masa social, caso que no es precisamente el del recurso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de Motril en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe:

Resultando que por acuerdo de este Centro de 8 del pasado mes de Junio se ordenó al Registrador de la Propiedad de Motril remitiera

Este Centro, a fin de mejor proveer en el actual recurso, una certificación literal de la hipoteca constituida por la Sociedad "Ingenio de Nuestra Señora de la Victoria", para garantir la emisión de 500 acciones-obligaciones hipotecarias en virtud de escritura pública autorizada en Granada el 25 de Diciembre de 1911 y otra también literal de la hipoteca constituida por la misma Sociedad en garantía de 150 acciones-obligaciones, otorgada en Granada el 19 de Enero de 1909 y expedida la referida certificación, en la misma consta: Que la expresada Sociedad, cumpliendo acuerdos de la Junta general de accionistas, creó una emisión de acciones-obligaciones hipotecarias de a 500 pesetas cada una, que suman 250.000 pesetas, siendo al efecto de Juntas generales, como ampliación del capital; que dichas acciones-obligaciones serán denominadas así, con la que se distinguen suficientemente de las acciones primitivas; que esas 500 acciones-obligaciones disfrutarán, en primer término, de los beneficios y derechos generales que tienen asignadas las acciones existentes, y en segundo lugar, de un interés fijo de 7 por 100, por su carácter de obligaciones, siendo amortizables y constituyéndose en garantía de las 250.000 pesetas a que ascienden las 500 acciones-obligaciones hipoteca especial voluntaria sobre el edificio fábrica, máquinas, útiles y enseres propios de la industria a que se dedica la Sociedad de referencia, a sus acciones y mejoras, así como a todas aquellas modificaciones que puedan introducirse por cambio o ampliación de dicha industria, y que la expresada Sociedad, por acuerdo de la misma, emitió otras 150 obligaciones por un capital de 75.000 pesetas al 6 por 100 anual, amortizables y que el Consejo de Administración pondría en circulación a medida que las necesidades de la Sociedad lo requieran, cuyas operaciones habrá de verificarlas al tipo de emisión, que es el de 475 pesetas cada una, constituyéndose hipoteca a responder de dichas obligaciones y de los intereses hasta que queden amortizadas las mismas, sobre la fábrica Azucarera denominada hoy "Nuestra Señora de la Victoria" y su maquinaria, todo lo que resulta de la escritura otorgada en Granada el 19 de Enero de 1909 ante el Notario D. Felipe Campos de los Reyes:

Resultando que en virtud de otro acuerdo de 26 del pasado mes se ofició nuevamente al Registrador de la Propiedad de Motril a fin de que explicara las diferencias que se habían observado entre la transcripción literal de la inscripción de la hipoteca constituida por la Sociedad "Nuestra Señora de la Victoria" por la escritura de 19 de Enero de 1909 referida, respecto de que dicha hipoteca responda de 150 obligaciones emitidas y entre una certificación en relación que obra en el expediente de este recurso,

expedida por el que fué Registrador de Motril D. Antonio Maseda, en la que se dice que la hipoteca mencionada se constituyó en garantía de 150 acciones-obligaciones emitidas, a lo que manifestó el actual Registrador que en la inscripción correspondiente practicada en virtud de la escritura de 19 de Enero de 1909, otorgada en Granada ante el Notario D. Felipe Campos, no resulta que por dicha escritura se emitieran acciones-obligaciones, ni en la inscripción se menciona esta clase de títulos, no pudiéndose explicar la diferencia más que por error involuntario al expedir el Registrador la certificación en relación:

Vistos los artículos 24 de la ley Hipotecaria, el 103 de su Reglamento y 160, 164, 168 y 235 del Código de Comercio:

Considerando que aunque de las actuaciones practicadas en el procedimiento de apremio origen de este recurso aparece que se han emitido dos series de acciones-obligaciones, ante los Notarios de Granada D. Felipe Campos de los Reyes, en 19 de Enero de 1909, y don Antonio García Trevijano, en 25 de Diciembre de 1911, respectivamente, resulta de la certificación literal expedida por el Registrador para mejor proveer, que solamente la inscripción novena de la finca número 5.366 provocada por el último instrumento público se refiere con toda claridad a las acciones-obligaciones, mientras que la inscripción décima, referente a la escritura autorizada por el Sr. Campos de los Reyes en 1909, emplea únicamente la palabra *obligaciones* y por lo tanto, esta resolución gubernativa debe limitarse al contenido y efectos de la citada inscripción novena, sin prejuzgar los derechos que al amparo de la inscripción décima hayan adquirido terceras personas:

Considerando que por aparecer la hipoteca en garantía de los títulos en cuestión constituida en la citada inscripción novena a favor de los accionistas-obligacionistas de la Sociedad "Ingenio de Nuestra Señora de la Victoria", es necesario analizar las características de los mismos títulos para determinar su verdadera naturaleza y decidir si el embargo trabado por la Administración puede hacerse efectivo sobre las fincas hipotecadas:

Considerando que, según los mencionados artículos del Código de Comercio, las acciones de una Compañía mercantil representan el capital social, acreditan la cantidad desembolsada, confieren derechos de administrar el organismo social y participar de los beneficios obtenidos y fijan la responsabilidad de sus titulares respectivos en las obligaciones contraídas por la Sociedad:

Considerando que las *obligaciones*, en el sentido ahora discutido, son títulos especiales y uniformes emitidos por las Sociedades con el carácter de representativos de un préstamo con interés fijo por regla general, y reembolsables por amortización, para proveer con los fon-

dos obtenidos a las necesidades que en el desenvolvimiento industrial o comercial pueden presentarse por la insuficiencia del capital aportado:

Considerando que las llamadas acciones-obligaciones no pueden participar total e independientemente de los derechos otorgados a las acciones y obligaciones, porque existiría una contradicción inicial de imposibles desenvolvimientos lógicos, en cuanto el primer tipo acredita que se ha aportado a la masa social una cantidad determinada en contraprestación o a cambio del título de socio con las facultades indicadas, mientras el segundo acredita que la cantidad ha sido entregada en concepto de préstamo con las prelación y derechos correspondientes a un acreedor:

Considerando que de los antecedentes consignados en la escritura autorizada por el Notario de Granada D. Antonio García Trevijano, en 25 de Diciembre de 1911, que se han llevado al Registro de la Propiedad, aparece que no se han entregado dos cantidades por cada título, una en concepto de aportación y otra en concepto de préstamo, sino que la misma cantidad aportada aparece garantida por la hipoteca, y en su consecuencia, sin necesidad de fijar cuáles sean los efectos y ventajas de estas acciones respecto de otras de la misma entidad, puede asegurarse que la hipoteca se refiere directamente a sumas pertenecientes a la Compañía y sujetas a las mismas contingencias que la masa social:

Considerando que esta solución se apoya igualmente en los usos y prácticas mercantiles y responde a los más elevados principios de ética social admitidos en los Códigos modernos: primero, porque las obligaciones son emitidas normalmente cuando especiales razones aconsejan aumentar el capital social o cuando no se quiere atribuir a nuevos accionistas las ventajas obtenidas por los antiguos, o cuando las circunstancias imponen el empréstito; segundo, porque el acudir al crédito antes de haber cobrado los dividendos pasivos de los accionistas, según la opinión de los mercantilistas, no sólo desprestigia a las Sociedades, sino que perjudica al crédito público; tercero, porque de consagrar la contradicción figura que se discute con los efectos radicales de las obligaciones, quedarían favorecidas las aportaciones ficticias y burladas las obligaciones impuestas por el artículo 164 del Código de Comercio, y cuarto, porque con la solución adoptada se atajan los abusos de la proverbial credulidad y buena fe del público que a la sombra de la libertad de contratación pudieran cometerse:

Considerando que una vez justificada la conclusión de que los capitales garantizados por la emisión a que se refiere este recurso, son propios de la repetida Sociedad, como aportaciones de los accionis-

tas respectivos, caen por su base los razonamientos en que se apoya la calificación del Registrador y puede ser trabado sobre los créditos hipotecarios el embargo ordenado por la Agencia ejecutiva de la Recaudación de contribuciones de la zona de Motril.

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador en cuanto se refiere a la reseñada inscripción novena.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1926.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Bañesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

## MINISTERIO DE MARINA

### DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

#### SECCION DE HIDROGRAFIA

**Advertencia.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias quincenales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corríjanse los Planos, Cartas, Derroteros y Cuadernos de Faros.

#### GRUPO 24

#### DEL NUM. 671 AL 704

**ESPAÑA. COSTA NW.—Cabo Prior.** Próxima nueva apariencia del faro.—Luz provisional.—Servicio Central de Señales Marítimas, 2 de Junio de 1926.

Núm. 671.—1) Próxima modificación del faro.

Posición.—En la medianía de la falda del cabo, sobre un escarpado que avanza al NW.

Latitud: 43° 34' 4" N.—Longitud: 3° 18' 53" W.

Detalle.—Sobre el 20 del actual mes de Junio se procederá a la reforma de la apariencia del faro del cabo Prior, para darle las siguientes características:

Nuevo carácter.—Blanca de grupos de 2 y 1 relámpagos cada 20 segundos, así:

Luz, 0,33 segundos; ocultación, 2,73 segundos. Luz, 0,33 segundos; ocultación, 8,14 segundos. Luz, 0,33 segundos; ocultación, 8,14 segundos.

Nuevo alcance.—25 millas.

2) Luz provisional.

Posición.—En el mismo faro 1).

Detalle.—Durante el tiempo que duren las obras de instalación de la nueva luz, se instalará otra provisional, que dará la siguiente apariencia:

Carácter.—Blanca de grupos de 2 y 1 relámpagos cada 15 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,4 segundos. Luz, 0,3 segundos; ocultación, 4,7 segundos. Luz, 0,3 segundos; ocultación, 7 segundos.

Alcance.—15 millas.

Nota.—Se darán nuevos avisos a medida que se efectúen los cambios.

Otra.—Se espera que la nueva luz 1) pueda empezar a prestar servicio en los primeros días del mes de Julio de 1926.

(Aviso núm. 671, 12 de Junio de 1926.)

Libro de Faros núm. 976, página 105.

Carta núm. 929. Sección II. Costa de Galicia, desde la Atalaya de Cayón al cabo Prior.

Idem 930. Idem. Costa de Galicia, desde el cabo Prior hasta el cabo Ortegál.

Idem 125 A. Idem. Costa de Galicia, desde el cabo Toriñana a la Estaca de Bares.

Idem 182 A. Idem. Costa de España, desde el puerto de Vega al cabo Toriñana.

Idem 51. Idem. Golfo de Vizcaya.

**Ría de Arosa.—Santa Eugenia de Riveira.**—Modificación en una luz del muelle.—Servicio Central de Señales Marítimas, 8 de Junio de 1926.

Núm. 672.—Posición.—En la cabeza del muelle de Santa Eugenia de Riveira.

Latitud: 42° 32' N.—Longitud: 8° 56' W. (aprox.)

Detalle.—Sobre el 1.º de Julio, tan pronto termine la instalación del nuevo aparato, se apagará la luz roja que provisionalmente señala el extremo del dique del puerto de Santa Eugenia de Riveira, quedando sustituido por una luz permanente de las siguientes características:

Carácter.—Roja de grupos de 3 relámpagos cada 5 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 0,5 segundos; luz, 0,5 segundos; ocultación, 0,5 segundos; luz, 0,5 segundos; ocultación, 2,5 segundos.

Elevación.—12 metros.

Alcance.—7,5 millas.

Estructura.—Castillete metálico, tronco piramidal de color de aluminio, con caseta.

Altura.—6,5 metros sobre el terreno. (Aviso núm. 672, 12 de Junio de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.013, página 110.

Carta núm. 924. Sección II. Ría de Arosa (parte SW.).

**Ría de Pontevedra.—Puerto de Marín.—Estribela.**—Luces establecidas.—Servicio Central de Señales Marítimas, 8 de Junio de 1926.

Núm. 673.—Aviso anterior núm. 32 de 1926 (véase).

Situación.—Latitud: 42° 24' 5" N.—Longitud: 8° 41' 20" W. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior que se cita arriba, se informa que se han encendido y quedan prestando servicio las dos luces verdes fijas que señalan el alcance de las obras del muelle que se está construyendo en Estribela (Ría de Marín).

(Aviso núm. 673, 12 de Junio de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.028, pág. 112 (observaciones).

Carta núm. 75 A. Sección II. Ría de Pontevedra.

**COSTA SE.—Provincia de Almería. Punta Sabinal.**—Nuevo edificio y próxima nueva apariencia de la luz del faro.—Servicio Central de Señales Marítimas, 5 de Junio de 1926.

Núm. 674.—Fecha de la modificación.—Sobre el 20 de Junio de 1926.

Posición.—Al lado del castillete de madera que sustenta la luz provisional actual, en la punta Sabinal.

Latitud: 36° 46' N.—Longitud: 2° 41' 54" W.

Detalle.—Se procede a instalar en el nuevo edificio del faro recién construido, en la posición que se indica, la nueva luz, que tendrá las siguientes características:

Nuevo carácter.—Blanca de grupos de 2 y 1 relámpago cada 10 segundos, así:

Luz, 0,39 segundos; ocultación, 1,03 segundos; luz, 0,39 segundos; ocultación, 3,90 segundos; luz, 0,39 segundos; ocultación, 3,90 segundos.

Elevación.—32 metros.

Alcance.—30 millas.

Estructura.—Torre de sección circular en el centro de un edificio cuadrado de una sola planta pintado todo de blanco.

Advertencia.—Se caracterizará la apariencia de la luz por la alternancia de grupos de 2 y 1 relámpagos, y no por la duración de ésta o de las ocultaciones, que podrán variar ligeramente.

Nota.—El mismo día que se inaugure el nuevo faro se apagará la luz actual provisional.

Se dará nuevo aviso.

(Aviso núm. 674, 12 de Junio de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.254, página 137.

Derrotero núm. 3, pág. 193.

Carta núm. 678. Sección II. Costa de España, desde Motril hasta Roquetas.

Idem 117 A. Idem. Costa de España, desde punta Europa hasta Vera.

Idem 158 A. Idem. Costa de África, desde cabo Fegalo hasta Argel, con la de España desde Málaga a Valencia.

**INGLATERRA. COSTA S.—Barco-faro "Royal Sovereign".**—Sonda sobre un naufragio al NE. y boya luminosa retirada.—Notice to Mariners número 854. Londres, 1926.

Núm. 675.—Avisos anteriores números 1.263 y 1.306 de 1924.

Posición.—A 2,5 millas al NE. del barco-faro "Royal Sovereign".

Latitud: 50° 44' N.—Longitud: 0° 30' E. (aprox.)

Detalle.—Sobre los restos del

nafragio del vapor "Duchess" se sonda actualmente, como mínimo, 14.2 metros, por lo que se ha suprimido la boya luminosa que los balizaba.

(Aviso número 675, 12 de Junio de 1926.)

**FRANCIA. COSTA N.—Fécamp.—Restos de naufragio.—**Avis aux Navigateurs núm. 1.021. París, 1926.

Núm. 676.—Situación.—Latitud: 49° 46' 1" N.—Longitud: 0° 21' 8" E.

Detalle.—A unos 200 metros próximamente, al N. de los malecones de Fécamp, se encuentra naufragado un barco de pesca, cuyo palo emerge.

(Aviso número 676, 12 de Junio

**ITALIA. COSTA W.—Puerto de Salerno.—Luz de reserva encendida.** Avvisi ai Naviganti núm. 114|254. Génova, 1926.

Núm. 677.—Situación.—Latitud: 40° 39' N.—Longitud: 14° 45' E. (aprox.)

Detalle.—Se informa que en sustitución de la luz roja de ocultaciones, situada en el extremo SE. del malecón exterior del puerto de Salerno, funciona la luz de reserva roja de ocultaciones cada cuatro segundos, así:

Luz, 1 segundo; ocultación, 3 segundos.

(Aviso número 677, 12 de Junio de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.789, página 193.

**Archipiélago Toscano.—Isla Pianosa.—Cambio temporal en las características del faro.**—Avvisi ai Naviganti núm. 133|287. Génova, 1926.

Núm. 678.—Posición.—En la parte E. de la isla.

Latitud: 42° 35' N.—Longitud: 10° 6' E. (aprox.)

Detalle.—Se informa que a causa de reparaciones, que durarán algunos meses, el aparato óptico del faro de Pianosa ha sido sustituido desde fin de Mayo último por un aparato de reserva, de las siguientes características:

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 30 segundos, así:

Luz, 2 segundos; eclipse, 28 segundos.

Alcance.—44 millas.

(Aviso núm. 678, 12 de Junio de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.703, página 185.

**Golfo de Nápoles.—Puerto de Castellammare di Stabia.—Boya luminosa apagada.—Luz restablecida.** Avvisi ai Naviganti núm. 134|291. Génova, 1926.

Núm. 679.—Aviso anterior número 176 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 40° 42' N.—Longitud: 14° 28' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que la boya luminosa que estaba fondeada, indicando el punto extremo de la proyectada prolongación del malecón, ha sido apagada, aunque con-

tinúa fondeada en su emplazamiento.

Simultáneamente se ha restablecido, con sus normales características, la luz verde de ocultaciones de la cabeza de dicho muelle.

(Aviso núm. 679, 12 de Junio de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.779, página 192.

**Golfo de Spezia.—Obstrucción retirada.**—Avvisi ai Naviganti número 134|292. Génova, 1926.

Núm. 680.—Aviso anterior número 567 de 1926 (cancelado).

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que la obstrucción que se colocó a una media milla al 223° del semáforo de Palmaria, y la otra a media milla al 200° del faro del Tino, han sido levantadas.

(Aviso núm. 680, 12 de Junio de 1926.)

**Gaeta.—Punta Stenardo.—Cambio de color en la pintura del faro.**—

Avvisi ai Naviganti núm. 134|297. Génova, 1926.

Núm. 681.—Situación.—Latitud: 41° 13' N.—Longitud: 13° 35' E. (aproximadamente).

Detalle.—Se informa que la torre de la luz de la punta Stenardo, en la entrada del puerto de Gaeta, ha sido pintada a franjas horizontales blancas y rojas.

(Aviso núm. 681, 12 de Junio de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.736, página 188.

**CERDEÑA.—Golfo de Oristano.—Cabo Frasca.—Próxima nueva luz.**—Avvisi ai Naviganti número 135|301. Génova, 1926.

Núm. 682.—Situación.—Latitud: 39° 46' 5" N.—Longitud: 8° 27' 16" Este.

Detalle.—Se informa que en breve empezará a funcionar, en la punta más exterior del cabo Frasca, una luz permanente, de las siguientes características:

Carácter.—Verde de relámpagos cada 5 segundos, así:

Luz, 0.5 segundos; ocultación, 4.5 segundos.

Elevación.—73 metros.

Alcance.—5,8 millas.

Nota.—Se avisará nuevamente cuando la luz entre en servicio.

(Aviso núm. 682, 12 de Junio de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.568 A, página 173.

**MAR JONICO.—Tarento.—Horario de apertura del puente giratorio.** Avvisi ai Naviganti núm. 133|290. Génova, 1926.

Núm. 683.—Aviso anterior número 343 de 1926 (cancelado).

Detalle.—Con referencia al aviso anterior que se deja citado, se informa que el horario de apertura del puente giratorio de Tarento se ha modificado, hasta nuevo aviso, como sigue:

Apertura ordinaria: Desde las 13 horas 30 minutos a las 14 horas 45 minutos.

Apertura extraordinaria, excepcional (consentida por casi absoluta necesidad y previa petición, con tiempo, al Comandante Militar Marítimo):

Desde las 5 a las 7.

" las 10 a las 11.

" las 15-20 a las 16.

" las 18-10 a las 20.

Nota.—La velocidad con la cual se ha de atravesar el canal no deberá exceder de 6 millas.

(Aviso núm. 683, 12 de Junio de 1926.)

**ADRIATICO.—Golfo de Trieste.—Banco Mula di Muggia.—Luz restablecida.**—Avvisi ai Naviganti núm. 114|251. Génova, 1926.

Núm. 684.—Aviso anterior número 604 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 45° 39' N.—Longitud: 13° 23' E. (aprox.)

Detalle.—Se informa que la luz blanca de relámpagos, situada en el extremo de fuera del banco Mula di Muggia, que se encontraba apagada, funciona de nuevo normalmente.

(Aviso núm. 684, 12 de Junio de 1926.)

**Puerto de Trieste.—Nuevas características del faro.**—Avvisi ai Naviganti núm. 114|255. Génova, 1926.

Núm. 685.—Aviso anterior número 371 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 45° 39' N.—Longitud: 13° 45' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que en breve el faro de Trieste asumirá las siguientes características:

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 6 segundos, así:

Luz, 0.44 segundos; ocultación, 5.56 segundos.

Alcance.—23.7 millas.

Nota.—Se avisará cuando el faro empiece a funcionar con las nuevas características.

(Aviso núm. 685, 12 de Junio de 1926.)

**Istria.—Pola (proximidades).—Aviso anulado.**—Avvisi ai Naviganti núm. 116|263. Génova, 1926.

Núm. 686.—Aviso anterior número 318 de 1926.

Detalle.—Se informa que ha quedado anulado el aviso anterior citado, referente a ejercicios de submarinos.

(Aviso núm. 686, 12 de Junio de 1926.)

**Istria.—Puerto de Pola.—Cambio de características de una luz.**—Avvisi ai Naviganti núm. 133|288. Génova, 1926.

Núm. 687.—Situación.—Latitud: 44° 52' N.—Longitud: 13° 50' E. (aproximadamente).

Detalle.—Se informa que las dos luces verticales (anterior), situadas en la parte Norte de la isla de San Pietro, que eran verdes, han sido transformadas en fijas rojas.

El alcance ahora resulta de 4,4 millas. Las otras características no han variado.

(Aviso núm. 687, 12 de Junio de 1926.)



**Puerto-canal de Fano.—Formación de un banco.**—Avvisi ai Naviganti núm. 133|289. Génova, 1926.

Núm. 688.—Situación.—Latitud: 43° 51' N.—Longitud: 13° 1' E.

Detalle.—Se informa que en la desembocadura del puerto-canal de Fano se ha formado un banco de unos 50 metros de largo, con fondos variables de 1,20 a 2,50 metros, constituyendo un peligro para los buques que provienen del NE. y del S.

(Aviso núm. 688, 12 de Junio de 1926.)

**Fondadero de Mattinata.—Límite del sector iluminado de la luz.**—Avvisi ai Naviganti núm. 135|300. Génova, 1926.

Núm. 689.—Situación.—Latitud: 41° 42' N.—Longitud: 16° 5' E. (aproximadamente).

Detalle.—Se informa que la luz blanca fija de Mattinata es visible entre las marcaciones 253° y 29°.

(Aviso núm. 689, 12 de Junio de 1926.)

**Puerto de Giulianova.—Cambios en una luz.**—Avvisi ai Naviganti número 134|296. Génova, 1926.

Núm. 690.—Aviso anterior número 492 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 42° 45' 10" N. Longitud: 13° 58' 45" E.

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que la luz que ha sustituido a la blanca fija, que había en la cabeza del muelle Norte del puerto de Giulianova, tiene las siguientes características:

Carácter.—Verde de relámpagos cada 5 segundos, así:  
Luz, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

Elevación.—6 metros.

Alcance.—5 millas.

Estructura.—Armazón sobre caseta metálica de 3 metros de altura.

(Aviso núm. 690, 12 de Junio de 1926.)

**Golfo de Trieste.—Puerto Buso.—Luz retirada.**—Avvisi ai Naviganti núm. 134|294. Génova, 1926.

Núm. 691.—Situación.—Latitud: 45° 43' N.—Longitud: 13° 15' E.

Detalle.—La luz blanca fija, con sector rojo, situada en la parte elevada del islote de estribor entrando en Puerto Buso, ha sido retirada.

(Aviso núm. 691, 12 de Junio de 1926.)

**RUSIA. MAR NEGRO.—Rada de Socha.—Luces de enfilación establecidas.**—Notice to Mariners número 858. Londres, 1926.

Núm. 692.—a) Luz anterior.

Posición.—A 5,6 cables al 329° de la luz blanca fija del extremo S. de la ciudad.

Latitud: 43° 35' N.—Longitud: 39° 44' E. (aprox.)

Carácter.—Roja fija.

Elevación.—18,3 metros.

Alcance.—3 millas.

b) Luz posterior.

Posición.—A 59,4 metros, al 90° de la luz anterior.

Carácter.—Verde fija.

Elevación.—21,9 metros

Alcance.—3 millas.

Nota.—Estas luces están enfiladas al 90°.

(Aviso número 692, 12 de Junio de 1926.)

**AFRICA. COSTA N.—Cirenaica.—Puerto Bardia.—Luz restablecida.**

Avvisi ai Naviganti núm. 121|265. Génova, 1926.

Núm. 693.—Aviso anterior número 607 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 31° 46' N.—Longitud: 25° 7' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que la luz blanca de relámpagos, situada a babor entrando en el puerto de Bardia, ha recobrado su funcionamiento normal.

(Aviso número 693, 12 de Junio de 1926.)

**COSTA NE.—Golfo de Aden.—Puerto de Aden.—Alteración en boyas luminosas.**—Notice to Mariners núm. 861. Londres, 1926.

Núm. 694.—Situación de Ras Marbut.

Latitud: 12° 47' N.—Longitud: 44° 58' E. (aprox.)

Posición: a) A 6 cables al W. de Ras Marbut. Descripción: Boya negra.

b) A 3,5 cables al NW. de Ras Marbut, boya negra.

c) A 3,5 cables al N. de Ras Marbut, boya negra.

d) A 6,5 cables al NE. de Ras Marbut, boya negra, número 4.

Alteración.—Las luces verdes de estas boyas han sido cambiadas a blancas de relámpagos.

e) Posición.—A 11 cables al NW. de Ras Marbut.

Alteración.—La luz verde de la boya número 5 ha sido reemplazada por dos blancas fijas verticales.

(Aviso número 694, 12 de Junio de 1926.)

**COSTA W.—Archipiélago de Cabo Verde.—Información sobre un remolcador.**—Avisos aos Navegantes núm. 18. Lisboa, 1926.

Núm. 695.—Detalle.—Se informa que matriculado en la Capitanía del puerto de Praia (Santiago) hay un remolcador de alta mar, denominado "Infante Don Enrique", siempre listo a prestar cualquier servicio a los buques en las proximidades de Cabo Verde.

El número oficial del buque es el 56, y la señal distintiva del Código Internacional de señales es la V. D. B. M.

La señal de llamada radiotelegráfica es la C S J. Tiene iluminación eléctrica, estación de T. S. H., proyector eléctrico, una bomba a motor y otra eléctrica, portátiles, que pueden servir de achique o contra incendios; tiene dos chigres, uno en cada extremo, y dos mordazas para remolques, y está provisto de todos los materiales necesarios para socorros.

(Aviso núm. 695, 12 de Junio de 1926.)

Derrotero núm. 4, pág. 305.

**Costa de Oro.—Cabo Tres Puntas.—Posición de luces enmendadas.**—

Notice to Mariners número 875. Londres, 1926.

Núm. 696.—Aviso anterior número 184 de 1926.

Posición enmendada.—A 2,2 cables al 13° de la roca Boidan.

Latitud: 4° 45' N.—Longitud: 2° 6' W. (aprox.)

Sector.—El arco de visibilidad de la luz es ahora del 300° al 88° (140°)

(Aviso núm. 696, 12 de Junio de 1926.)

**Loma.—Luz encendida.**—Avis aux Navigateurs número 1.016. París, 1926.

Núm. 697.—Posición.—En el techo del templo protestante de Loma.

Latitud: 6° 8' N.—Longitud: 1° 47' E. (aprox.)

Detalle.—En esta posición se ha establecido una luz roja fija de 2 millas de alcance que, con la luz de la cabeza de la escollera, forma una enfilación para la protección de los cables submarinos.

(Aviso núm. 697, 12 de Junio de 1926.)

Libro de Faros núm. 2.237 A, página 248.

**AMERICA CENTRAL.—Guatemala, Bahía de Honduras.—Luces restablecidas.**—Notice to Mariners núm. 1.693. Washington, 1926.

Núm. 698.—Aviso anterior número 661 de 1926 (cancelado).

Detalle.—Con referencia al aviso anterior que se cita, se informa que las luces de los bajos Heredia, Villedo y Ox Tongue, funcionan ya normalmente.

(Aviso núm. 698, 12 de Junio de 1926.)

**BRASIL. COSTA E.—Lagoa dos Patos.—Capao da Marca y punta Itapoan.—Luces cambiadas.**—Notice to Mariners número 1.695. Washington, 1926.

Núm. 699.—1) Situación.—Latitud: 31° 19' 25" S.—Longitud: 51° 10' 51" W.

Detalle.—La luz de Capao da Marca ha sido cambiada, ahora exhibe el siguiente

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 6 segundos, así:

Luz, 1 segundo; ocultación, 5 segundos.

2) Situación.—Latitud: 30° 22' 24" S.—Longitud: 51° 8' 42" W.

Detalle.—La luz de la punta Itapoan tiene ahora el siguiente

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 6 segundos, así:

Luz, 1 segundo; ocultación, 5 segundos.

(Aviso núm. 699, 12 de Junio de 1926.)

**Pernambuco.—Puerto de Recife.—Luz establecida.**—Notice to Mariners núm. 872. Londres, 1926.

Núm. 700.—Posición.—En la extremidad N. del rompeolas S., a 5,9 cables al 40° del faro Picao.

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 6 segundos, así:

Luz, 1 segundo; ocultación, 5 segundos.

Nota.—Esta luz es permanente.

(Aviso núm. 700, 12 de Junio de 1926.)

**DHILE.—Golfo Corcovado.—Boca del Guafo.—Rompiertes anunciadas.**—Avisos a los Navegantes núm. 64. Valparaíso, 1926.

Núm. 701.—Situación.—Latitud: 43° 30' 15" S.—Longitud: 74° 15' 20" W. (aprox.)

Detalle.—Según una información, se ha señalado una reventazón producida por una roca ahogada a unas dos millas al 197° de la Isla Mayor, en la situación aproximada que se indica arriba. Esta reventazón se ve solamente con mar gruesa. Esta noticia coincide con ciertas cartas antiguas. (Aviso núm. 701, 12 de Junio de 1926.)

**ISLAS FILIPINAS.—Paragua.—Costa W.—Ensenada Malampaya.—Posición enmendada de una roca.**—Notice to Mariners número 851. Londres, 1926.

Núm. 702.—Aviso anterior número 508 de 1926.

Posición.—A 2 cables al SE. de la posición dada en el aviso anterior, y a 1,5 cables al 188° del extremo W. del islote Eniaran.

Latitud: 10° 52' N.—Longitud: 119° 19' E. (aprox.)

Detalle.—Se informa que la correcta posición del bajo de Coral, de 5 metros, es la que se da más arriba. (Aviso núm. 702, 12 de Junio de 1926.)

**Isla Saluag y banco Perla.—Luces normalizadas.**—Notice to Mariners núm. 1.749. Washington, 1926.

Núm. 703.—Avisos anteriores números 158 de 1925 y 228 de 1926.

Detalle.—Con referencia a los avisos citados, se informa que las luces de la isla de Saluag y la del banco Perla funcionan normalmente.

(Aviso núm. 703, 12 de Junio de 1926.)

**JAPON.—Honshu.—Costa NW.—Puerto Mikuni.—Luz establecida.**—Notice to Mariners número 789. Londres, 1926.

Núm. 704.—Aviso anterior número 1.485 de 1925 (cancelado).

Posición.—En el extremo W. del rompeolas del puerto Mikuni, y a 10,6 cables al 170° de la cota 40,5 metros de la cumbre de Tojinbo Bana.

Latitud: 36° 13' N.—Longitud: 136° 8' E. (aprox.)

Carácter.—Blanca fija.

Elevación.—14,9 metros.

Alcance.—12 millas.

Estructura.—Torre en armazón triangular blanca de 12,5 metros de altura.

Nota.—Esta luz es permanente.

(Aviso núm. 704, 12 de Junio de 1926.)

Madrid, 12 de Junio de 1924.—El Director general, José González Billón.

#### GRUPO 25

#### DEL NUM. 705 AL 725

**ESPAÑA. COSTA S.—Provincia de Cádiz.—Cabo de Trafalgar.—Próxima luz provisional.**—Servicio Central de Señales Marítimas, 11 de Junio de 1926.

Núm. 705.—Fecha del encendido. Hacia el mes de Julio de 1926.

Posición.—En una torre antigua situada a unos 40 metros al W. del edificio del actual faro.

Latitud: 36° 10' 45" N.—Longitud: 6° 2' 7" W. (aprox.)

Detalle.—Con el fin de proceder a las obras de reforma de la torre del faro del cabo Trafalgar para instalación de nuevo aparato y linterna, se va a desmontar el aparato que presta actualmente servicio.

Mientras duren las obras funcionará, con carácter provisional, una luz instalada en la posición que se indica arriba, y cuyas características serán las siguientes:

Carácter.—Blanca de relámpagos equidistantes cada 4 segundos, así: Luz, 0,3 segundos; ocultación, 3,7 segundos.

Elevación.—24 metros.

Alcance.—16 millas.

Altura.—7 metros sobre el terreno.

Nota.—Por nuevo aviso se fijará el día exacto en que esta luz empiece a funcionar.

(Aviso núm. 705, 19 de Junio de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.206, página 132.

Carta núm. 115 A. Sección II. Costa S. de España, desde el cabo San Vicente hasta punta Europa.

Idem 105 A. Idem. Estrecho de Gibraltar.

Idem 633. Idem. Costa de Cádiz, desde el cabo Roche hasta el río Barbate.

**ISLAS BRITANICAS.—Radioseñales de niebla.—Corrección a una errata en las señales de llamada.**—Sección de Hidrografía, 14 de Junio de 1926.

Núm. 706.—Aviso anterior número 653 de 1926 (corrijase).

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado se informa que habiéndose padecido un error de imprenta en las señales de llamada de las estaciones de T. S. H. de Cullercoats y Valencia, deben corregirse en dicho aviso, así:

Cullercoats.—G C C.

Valencia.—G C K.

(Aviso núm. 706, 19 de Junio de 1926.)

**INGLATERRA. COSTA W.—Gales. Costa W.—Bahía Carnávon.—Barco-faro retirado definitivamente.**—Notice to Mariners número 896. Londres, 1926.

Núm. 707.—Aviso anterior número 306 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 53° 6' N.—Longitud: 4° 49' W. (aprox.)

Detalle.—El barco-faro "Carnávon Bay" ha sido retirado definitivamente de su estación.

(Aviso núm. 707, 19 de Junio de 1926.)

**COSTA E.—Barco-faro "Cross Sand".—Sonda sobre naufragio al SE.—Boya luminosa retirada.**—Notice to Mariners número 913. Londres, 1926.

Núm. 708.—Aviso anterior número 309 de 1926 (cancelado).

Posición.—A 1,5 millas al SE. del barco-faro "Cross Sand".

Latitud: 52° 37' N.—Longitud: 1° 57' 37" E.

Detalle.—Sobre el naufragio del "Marie Therese", hundido el año 1926 en esta posición, se sonda actualmente 15,2 metros como mínimo, por lo que se ha retirado la boya luminosa que baliza este lugar.

(Aviso núm. 108, 19 de Junio de 1926.)

**ALEMANIA. MAR DEL NORTE.—Río Weser.—Barco-faro "Bremen".—Próximo reemplazo por otro de reserva.**—Notice to Mariners número 892. Londres, 1926.

Núm. 709.—Fecha.—En breve, sin más aviso.

Posición.—A 3 millas al N. de la baliza refugio Duingirchen.

Latitud: 53° 47' N.—Longitud: 8° 9' E. (aprox.)

Detalle.—El barco-faro "Bremen" será reemplazado por otro reserva, con las siguientes características:

a) Luz.  
Carácter.—Blanca de grupo de cuatro ocultaciones cada 16 segundos, así:

Luz, 6 segundos; ocultación, 1 segundo; luz, 2 segundos; ocultación, 1 segundo; luz, 2 segundos; ocultación, 1 segundo; luz, 2 segundos; ocultación, 1 segundo

Elevación.—10,1 metros.

Alcance.—10 millas.

b) Señal de niebla.

Detalle.—No se varía.

c) Buque.

Descripción.—Casco rojo, una chimenea, dos palos y el letrero "Bremen" en blanco en los costados. De día un doble cono en el trinquete.

(Aviso número 709, 19 de Junio de 1926.)

**FRANCIA. COSTA N.—El Havre (proximidades).—Banco de la Eclat.—Boya luminosa.—Ampliación de datos.**—Avis aux Navigateurs núm. 1.105. París, 1926.

Núm. 710.—Aviso anterior número 480 de 1926.

Situación.—Latitud: 49° 29' 36" N.—Longitud: 0° 3' 42" W.

Detalle.—Con referencia al aviso anterior que se cita se informa que la boya luminosa denominada "W", de las proximidades del Eclat, es roja y negra, provista de silbato, con luz del siguiente

Carácter.—Blanca de grupos de dos ocultaciones cada ocho segundos, así:

Luz, 4,5 segundos; ocultación, 1 segundo; luz, 1,5 segundos; ocultación, 1 segundo.

Las demás características, sin cambios.

(Aviso número 710, 19 de Junio de 1926.)

**Bahía de Saint Malo.—Grand Jardin.—Modificación de la luz.**—Avis aux Navigateurs núm. 1.057. París, 1926.

Núm. 711.—Situación.—Latitud:

48° 40' 2" N.—Longitud: 2° 5' W. (aprox.)

Detalle.—La luz del Grand Jardin, que fué reemplazada por otra provisional mientras se transformaba, presenta ahora las siguientes características:

Carácter.—Roja de grupos de 2 relámpagos cada 10 segundos, así: Luz, 1,3 segundos; ocultación, 1,9 segundos. Luz, 1,3 segundos; ocultación, 5,5 segundos.

Alcance.—15 millas.

Nota.—Las demás características no han sufrido cambios.

(Aviso núm. 711, 19 de Junio de 1926.)

Libro de Faros núm. 497, pág. 51.

**COSTA W.—Iroise.—Trabajos sobre los restos de naufragio del Egipt.**—Avis aux Navigateurs número 1.040. París, 1926.

Núm. 712.—a) Boya luminosa.

Posición.—En fondo de 117 metros en:

Latitud: 48° 7' N.—Longitud: 5° 28' W. (aprox.)

Detalle.—En esta situación se ha fundeado una boya cónica con luz verde.

b) Dragados.

Detalle.—A partir del 20 de Mayo de 1926 se efectúan dragados en la zona comprendida entre los paralelos de

Latitud: 48° 3' N. y 48° 7' N., y los meridianos de longitud 5° 27' W. y 5° 29' W.

Nota.—Se ruega a los navegantes pasen por fuera de esta zona.

(Aviso núm. 712, 19 de Junio de 1926.)

**Isla de Sein.—Radiofaro con averías.**—Avis aux Navigateurs número 1.062. París, 1926.

Núm. 713.—Situación.—Latitud: 48° 2' 39" N.—Longitud: 4° 52' 4" W.

Detalle.—El funcionamiento del radiofaro de la isla de Sein está interrumpido temporalmente por averías.

Por nuevo aviso se dará a conocer la fecha de su restablecimiento a la normalidad.

(Aviso núm. 713, 19 de Junio de 1926.)

Libro de Faros núm. 597, pág. 62.

**Belle Ile.—Restos de naufragio.**—Avis aux Navigateurs núm. 1.041. París, 1926.

Núm. 714.—Situación.—Latitud: 47° 20' 6" N.—Longitud: 3° 8' 1" W.

Detalle.—Los restos de naufragio, siempre descubiertos, situados a 0,7 millas al ESE. de la entrada del Palais se hallan en curso de destrucción. Cuatro boyas cónicas blancas se han fundeado alrededor de los restos. Hay peligro en pasar a menos de 100 metros de estas boyas.

(Aviso núm. 714, 19 de Junio de 1926.)

**COSTA S.—Ragues de Carro.—Boya luminosa apagada.**—Avis aux Navigateurs núm. 1.039. París, 1926.

Núm. 715.—Situación.—Latitud:

43° 19' 4" N.—Longitud: 5° 1' 9" E. (aproximadamente).

Detalle.—La boya luminosa de Ragues de Carro se encuentra apagada por averías.

Se avisará el restablecimiento a su normalidad.

(Aviso número 715, 19 de Junio de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.433, pá-gina 157.

**ITALIA. COSTA W.—Puerto de Terracina.—Cambio en las características de la luz.**—Avvisi ai Naviganti núm. 137|314. Génova, 1926.

Núm. 716.—Situación.—Latitud: 41° 17' N.—Longitud: 13° 16' E. (aprox.)

Detalle.—Se informa que a partir del 10 de Junio de 1926, la luz del faro situado en el extremo del muelle del puerto de Terracina será transformada en roja de ocultaciones y su carácter será de 6,5 millas.

Las demás características no sufrirán cambios.

(Aviso número 716, 19 de Junio de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.734, página 188.

**SICILIA.—Puerto de Termini Imerese.—Boya luminosa restablecida.—Cambio de posición.**—Avvisi ai Naviganti núm. 137|313. Génova, 1926.

Núm. 717.—Aviso anterior número 367 de 1926.

Nueva posición.—A 240 metros del extremo de la escollera y en dirección de su prolongación en 9 metros de agua.

Latitud: 37° 59' N.—Longitud: 13° 43' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al anterior aviso que se cita, se informa que ha sido repuesta en la nueva posición señalada la boya de luz verde de ocultaciones cada 10 segundos que se había retirado.

(Aviso número 717, 19 de Junio de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.902, página 206.

**Milazzo.—Castillete visible.**—Avvisi ai Naviganti núm. 138|317. Génova, 1926.

Núm. 718.—Posición.—A 680 metros al 183° de la luz verde de la cabeza del muelle.

Latitud: 38° 13' N.—Longitud: 15° 15' E. (aprox.)

Detalle.—Se informa que en la posición señalada existe un castillete de hierro en armazón, de unos 50 metros de altura, que se distingue notablemente a bastante distancia.

(Aviso número 718, 19 de Junio de 1926.)

**Puerto de Catania.—Boya luminosa establecida.—Luz apagada.**—Avvisi ai Naviganti núm. 137|315. Génova, 1926.

Núm. 719.—a) Boya luminosa establecida.

Posición.—A 670 metros al 181° de la luz verde de ocultaciones del muelle de Levante, en el límite exterior de los trabajos en curso pa-

ra prolongar el muelle de fuera (muelle de Levante) de Catania.

Latitud: 37° 29' N.—Longitud: 15° 6' E. (aprox.)

Detalle.—En la tarde del 7 de Junio fué colocada en esta posición una boya con luz verde de relámpagos cada 5 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

Alcance.—6 millas.

b) Luz apagada.

Posición.—En el extremo del muelle exterior o de Levante.

Latitud: 37° 29' 21" N.—Longitud: 15° 6' 4" E.

Detalle.—Simultáneamente con la colocación de la boya a) se apagará la luz de esta posición.

(Aviso núm. 719, 19 de Junio de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.824, página 198.

**ADRIATICO.—Puerto-canal de Riccione.—Luz apagada temporalmente.**—Avvisi ai Naviganti número 138|318. Génova, 1926.

Núm. 720.—Situación.—Latitud: 44° 0' N.—Longitud: 12° 39' E. (aproximadamente).

Detalle.—Por averías se encuentra apagada la luz blanca fija situada en la palizada a babor entrado en el puerto canal de Riccione.

(Aviso núm. 720, 19 de Junio de 1926.)

**AFRICA. COSTA NE.—Mar Rojo.—**

**Eritrea.—Massaua.—Señales horarias radiotelegráficas.—Cambio en la longitud de onda y emisión de una nueva señal.**—Avvisi ai Naviganti núm. 138|320. Génova, 1926.

Núm. 721.—Situación.—Latitud: 15° 37' N.—Longitud: 39° 29' E. (aproximadamente).

Detalle.—Se informa que las señales horarias radiotelegráficas de las 4 horas 55 minutos a 5 horas 00 minutos y 9 horas 55 minutos a 10 horas 00 minutos de tiempo civil de Greenwich se emiten ahora por la radio Massaua, la primera con longitud de onda de 1.200 metros, y la segunda con onda de 7.800 metros. Una nueva señal se emite con onda de 1.200 metros a las 23 horas 55 minutos a 24 horas 00 minutos T. C. de Greenwich, correspondiente a las 2 horas 55 minutos a 3 horas 0 minutos de tiempo civil local.

Permanecen invariables las demás modalidades de la estación.

(Aviso núm. 721, 19 de Junio de 1926.)

**AFRICA. COSTA W.—Marruecos.—**

**Casablanca.—Luz modificada.**—Avis aux Navigateurs núm. 1.055. París, 1926.

Núm. 722.—Situación.—Latitud: 23° 36' 5" N.—Longitud: 7° 39' 7" W. (aproximadamente).

Detalle.—El alcance de la luz de las Roches Noires se ha modificado así:

Alcance.—Luz blanca, 18 millas; roja, 15 millas.

Sectores.—El sector rojo se extiende ahora desde el 90° al 127° 5' (37,5).

(Aviso núm. 722, 19 de Junio de 1926.)



Libro de Faros núm. 2.109, página 231.

**Camarrons.—Bahía Ambas.—Bahía Morton.—Balizas de enfilación restablecidas.**—Notice to Mariners núm. 908. Londres, 1926.

Núm. 723.—Aviso anterior número 1.264 de 1925 (véase).

a) Balizas Norte.

Posición.—Baliza anterior.—A 2,3 cables al 127° de la cumbre (128 metros) de la colonia Coffee.

Latitud: 4° 1' N.—Longitud: 9° 12' E. (aprox.).

Baliza posterior.—A 0,2 cables, al 32° de la anterior.

Descripción.—Balizas blancas enfiladas al 32°.

b) Balizas Sur.

Posición.—Anterior.—A 10,8 cables al 133° desde el mismo punto de la colina referida en a).

Posterior.—A 0,3 cables al 80° de la anterior.

Descripción.—La baliza anterior es triangular blanca, vértice hacia arriba. La posterior es un rombo blanco.

Advertencia.—En cada una de estas balizas Sur se enciende circunstancialmente una luz verde fija. Estas dos balizas están enfiladas al 80°.

(Aviso núm. 723, 19 de Junio de 1926.)

**MÉJICO. COSTA E.—Puerto de Veracruz y proximidades.—Próximas nuevas luces.**—Notice to Mariners núm. 1.787. Washington, 1926.

Núm. 724.—Detalle.—Se informa que en breve se establecerán en Veracruz las siguientes luces, en sustitución de las existentes:

a) Rompeolas interior núm. 3.—

Roja de grupos de 3 relámpagos.

b) Rompeolas NE.—Blanca de relámpagos.

c) Rompeolas SE.—Roja de grupos de 2 relámpagos.

d) Arrecife Blanquilla.—Roja de grupos de 4 relámpagos.

e) Isla Verde.—Blanca de grupos de 4 relámpagos.

f) Arrecife El Giote.—Roja de relámpagos.

g) Arrecife La Blanca.—Blanca de grupos de 3 relámpagos.

h) Arrecife Rizo.—Blanca de grupos de 2 relámpagos.

Nota.—Se dará nuevo aviso.

(Aviso núm. 724, 19 de Junio de 1926.)

**COLOMBIA. MAR DE LAS ANTILLAS.—Cartagena (proximidades).—Isla Tesoro.—Luz apagada.**—Notice to Mariners número 1.790. Washington, 1926.

Núm. 725.—Situación.—Latitud: 10° 14' 10" N.—Longitud: 75° 44' 00" W.

Detalle.—Según una información, la luz de la isla Tesoro estaba apagada el 7 de Mayo de 1926.

(Aviso núm. 725, 19 de Junio de 1926.)

**Bahía Galera de Zamba.—Punta Galera.—Información sobre la luz.**—Notice to Mariners número 1.791. Washington, 1926.

Núm. 726.—Aviso anterior número 503 de 1926 (véase).

Situación.—Latitud: 10° 47' 45" N. Longitud: 75° 17' 15" W.

Detalle.—El Capitán del vapor americano "Columbia" ha informado que la luz de punta Galera está cotocada en la situación que se señala arriba, y no en la punta Galera, que señala cierta carta, ni en el Morro de la Venta, como indica un Derrotero.

La luz se exhibe desde una torre en armazón de acero, la cual es difícil distinguir por el través a causa de la tierra sobre que se proyecta.

(Aviso núm. 726, 19 de Junio de 1926.)

**Puerto de Colombia (proximidades).**

Precaución.—Notice to Mariners núm. 919. Londres, 1926.

Núm. 727.—Situación.—Puerto Colombia.

Latitud: 11° 0' N.—Longitud: 74° 58' W. (aprox.)

Precaución.—Se ha recibido la siguiente información del vapor "Lochmonar":

a) La isla Verde ha desaparecido completamente.

b) Se ha formado una restinga de 1,8 metros sobre el agua en el extremo S. del banco Culebra.

c) Bajos, con sondas de 5,5 metros, existen desde la boya luminosa Lafayette, en una extensión de un cable en dirección SW.

Los navegantes deben maniobrar con la prudencia consecuente en esta situación.

(Aviso núm. 727, 19 de Junio de 1926.)

**Guayana Holandesa.—Coronie.—Boya luminosa retirada.**—Notice to Mariners número 926. Londres, 1926.

Núm. 728.—Posición.—A 6 millas al NW. de Coronie.

Latitud: 5° 58' N.—Longitud: 56° 24' W. (aprox.)

Detalle.—La boya de luz blanca de relámpagos de esta posición ha sido retirada.

(Aviso núm. 728, 19 de Junio de 1926.)

**URUGUAY.—Río de Plata.—Punta San Gregorio (proximidades).—Casco a pique.—Colocación de una boya.**—Aviso a los Navegantes núm. 31. Montevideo, 1926.

Núm. 729.—Situación.—Latitud: 34° 45' S.—Longitud: 56° 44' 5" W. (aproximadamente.)

Detalle.—Se informa que el casco del pailebot "Catalina B" que se fué a pique en las proximidades de la punta San Gregorio, ha sido balizado con una boya ciega cónica, pintada de verde.

Sonda.—7 metros.

Nota.—La boya está fondeada a 60 metros al Sur del casco, del cual emergen actualmente del agua el palo trinquete con una verga y el botalón.

(Aviso núm. 729, 19 de Junio de 1926.)

Madrid, 19 de Junio de 1926.—El Director general, José González Billón.

## GRUPO 26

## DEL NUM. 730 AL 732

**ESPAÑA. PUBLICACIONES.—Nueva carta de un trozo de la costa Cantábrica.**—Sección de Hidrografía 26 de Junio de 1926.

Núm. 730.—Detalle.—Se ha publicado una carta nueva de un trozo de la costa Cantábrica, el comprendido entre el cabo de S. Lorenzo y el Arrenal de Moris.

El marco interior de dicha carta, de 949 x 624 milímetros, comprende desde los 5° 9' 30" a los 5° 38' longitud W. de Greenwich, y desde los 43° 26' 12" a los 43° 39' 48" latitud N.

Su escala en el paralelo medio es de 1 : 40.331.

(Aviso núm. 730, 26 de Junio de 1926.)

**Nuevo plano de la rada y puerto de Mazagán (costa W. de Africa).**—Sección de Hidrografía, 26 de Junio de 1926.

Núm. 731.—Detalle.—Se ha publicado un nuevo plano de la rada y puerto de Mazagán (costa W. de Africa), en escala de 1 : 25.000, tomado de los trabajos franceses más recientes. Sus dimensiones son 36 x 22 centímetros. Lleva el núm. 134 B, y con su publicación queda anulado el anterior, que tenía el núm. 134 A.

(Aviso núm. 731, 26 de Junio de 1926.)

**COSTA NW.—Ría de Arosa.—Puebla del Caramiñal.—Alteración en el color de los sectores de la luz.**—Servicio Central de Señales

Marítimas, 23 de Junio de 1926.

Núm. 732.—Posición.—En el morro del muelle.

Latitud: 42° 34' N.—Longitud: 8° 5' W.

Detalle.—En breve se comenzarán las obras necesarias para el cambio de coloración de los sectores de la luz de Caramiñal para dejarla en la forma siguiente:

Sectores.—Blanco, del 31° 47' al 301° 47' (270°); rojo, del 301° 47' al 31° 47' (90°).

Advertencia.—Conforme con el cambio de coloración de los sectores, los buques que vengan de fuera no estarán libres de los bajos hasta haber rebasado el Sinal de la Ostreira, es decir, hasta haber entrado en el sector blanco.

(Aviso núm. 732, 26 de Junio de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.017, página 111, y suplemento pag. 9.

Carta núm. 923. Sección II. Ría de Arosa.

**ISLAS BRITANICAS Y MAR DEL NORTE.—Información general con respecto a zonas donde se encuentran minas hundidas o al garete.**—Notice to Mariners número 900. Londres, 1926.

Núm. 733.—Detalle.—Se informa a los navegantes que en las zonas que se mencionan a continuación, y que se señalan en rojo en el plano anexo, existen hundidas, sin haber hecho ex-

plosión, gran número de minas submarinas, y como no es posible predecir ni fijar el período durante el cual son peligrosas las minas en este estado, y se ha dado caso de serios accidentes por choque con minas a medio sumergir, o por ser cogidas dentro de aparato de arrastres, toda precaución es necesaria, por lo cual se recomienda lo conveniente al navegar por dichas zonas, evitando el uso de aparato de arrastres sin las debidas seguridades de que las minas puedan introducirse en ellos, no fondear en cuanto sea posible, y procurar que entre la quilla y el fondo haya, cuando menos, 1,8 metros de espacio libre, especialmente en aquellas aguas y proximidades de puertos que sufrieron durante la guerra operaciones de minado.

Como el tipo de mina al garete y entre dos aguas es difícil de distinguir, principalmente de noche, por mucha vigilancia que se tenga, es conveniente, estando fondeado, reducir los obstáculos del buque con que pueda tropezar una mina, como, por ejemplo, las escalas, que deberán izarse, etc.

Las zonas quedan definidas por las líneas que unen los puntos cuyas situaciones se indican a continuación:

1. Bahía Mounts:
  - a) Latitud: 50° 01' 20" N. Longitud: 5° 33' 35" W.
  - b) Latitud: 50° 01' 20" N. Longitud: 5° 25' 40" W.
  - c) Latitud: 50° 00' 00" N. Longitud: 5° 25' 40" W.
  - d) Latitud: 50° 00' 00" N. Longitud: 5° 33' 35" W.
2. Lizard:
  - a) Latitud: 49° 55' 25" N. Longitud: 5° 14' 30" W.
  - b) Latitud: 49° 55' 15" N. Longitud: 5° 06' 25" W.
  - c) Latitud: 49° 50' 15" N. Longitud: 5° 07' 35" W.
3. Plymouth:
  - i) a) Latitud: 50° 15' 50" N. Longitud: 4° 21' 50" W.
  - b) Latitud: 50° 17' 05" N. Longitud: 4° 14' 40" W.
  - c) Latitud: 50° 15' 00" N. Longitud: 4° 14' 55" W.
  - d) Latitud: 50° 13' 15" N. Longitud: 4° 20' 35" W.
  - ii) a) Latitud: 50° 16' 15" N. Longitud: 4° 08' 15" W.
  - b) Latitud: 50° 14' 30" N. Longitud: 4° 01' 20" W.
  - c) Latitud: 50° 12' 30" N. Longitud: 4° 02' 30" W.
  - d) Latitud: 50° 12' 45" N. Longitud: 4° 09' 00" W.
4. Punta Start:
  - a) Latitud: 50° 09' 30" N. Longitud: 3° 47' 50" W.
  - b) Latitud: 50° 11' 05" N. Longitud: 3° 36' 40" W.
  - c) Latitud: 50° 08' 45" N. Longitud: 3° 35' 30" W.
  - d) Latitud: 50° 07' 45" N. Longitud: 3° 40' 35" W.
  - e) Latitud: 50° 08' 20" N. Longitud: 3° 48' 10" W.
5. Portland:
  - a) Latitud: 50° 32' 30" N. Longitud: 2° 23' 00" W.
  - b) Latitud: 50° 32' 30" N. Longitud: 2° 13' 00" W.
  - c) Latitud: 50° 28' 30" N. Longitud: 2° 13' 00" W.

- d) Latitud: 50° 28' 30" N. Longitud: 2° 23' 00" W.
6. Portsmouth:
  - a) Latitud: 50° 37' 30" N. Longitud: 1° 03' 15" W.
  - b) Latitud: 50° 40' 40" N. Longitud: 0° 53' 45" W.
  - c) Latitud: 50° 37' 45" N. Longitud: 0° 43' 35" W.
  - d) Latitud: 50° 36' 45" N. Longitud: 0° 44' 20" W.
  - e) Latitud: 50° 35' 55" N. Longitud: 1° 03' 55" W.
7. Bajos Royal Sovereign:
  - a) Latitud: 50° 40' 30" N. Longitud: 0° 17' 50" E.
  - b) Latitud: 50° 43' 25" N. Longitud: 0° 34' 10" E.
  - c) Latitud: 50° 51' 15" N. Longitud: 0° 37' 50" E.
  - d) Latitud: 50° 33' 20" N. Longitud: 0° 23' 40" E.
  - e) Latitud: 50° 34' 20" N. Longitud: 0° 20' 10" E.
8. Estrecho de Dover:
  - a) Latitud: 51° 04' 00" N. Longitud: 1° 12' 30" E.
  - b) Latitud: 51° 03' 00" N. Longitud: 1° 16' 00" E.
  - c) Latitud: 51° 03' 30" N. Longitud: 1° 19' 00" E.
  - d) Latitud: 50° 55' 30" N. Longitud: 1° 37' 00" E.
  - e) Latitud: 50° 49' 30" N. Longitud: 1° 32' 00" E.
  - f) Latitud: 50° 54' 00" N. Longitud: 1° 21' 30" E.
  - g) Latitud: 51° 00' 30" N. Longitud: 1° 09' 30" E.
  - h) Latitud: 51° 02' 30" N. Longitud: 1° 10' 00" E.
9. Bajo Vergoyer:
  - a) Latitud: 50° 38' 00" N. Longitud: 1° 20' 00" E.
  - b) Latitud: 50° 38' 00" N. Longitud: 1° 24' 00" E.
  - c) Latitud: 50° 35' 00" N. Longitud: 1° 24' 00" E.
  - d) Latitud: 50° 35' 00" N. Longitud: 1° 20' 00" E.
10. Estrecho de Dover (proximidades Norte):
  - a) Latitud: 51° 02' 30" N. Longitud: 1° 58' 30" E.
  - b) Latitud: 51° 02' 30" N. Longitud: 1° 40' 30" E.
  - c) Latitud: 51° 04' 30" N. Longitud: 1° 39' 30" E.
  - d) Latitud: 51° 06' 00" N. Longitud: 1° 30' 30" E.
  - e) Latitud: 51° 10' 00" N. Longitud: 1° 30' 30" E.
  - f) Latitud: 51° 39' 00" N. Longitud: 1° 40' 30" E.
  - g) Latitud: 51° 54' 00" N. Longitud: 1° 35' 00" E.
  - h) Latitud: 51° 59' 30" N. Longitud: 2° 04' 00" E.
  - k) Latitud: 51° 42' 00" N. Longitud: 2° 47' 00" E.
  - l) Latitud: 51° 42' 00" N. Longitud: 3° 18' 00" E.
  - m) Latitud: 51° 37' 30" N. Longitud: 3° 22' 00" E.
  - n) Latitud: 51° 24' 10" N. Longitud: 3° 15' 40" E.
  - o) Desde allí, por una línea trazada paralela a la costa y a 3 millas de la posición a).
11. A la altura de Lowestoft:
  - a) Latitud: 52° 41' 30" N. Longitud: 2° 12' 00" E.

- b) Latitud: 52° 31' 00" N. Longitud: 2° 12' 00" E.
- c) Latitud: 52° 24' 00" N. Longitud: 2° 07' 00" E.
- d) Latitud: 52° 24' 00" N. Longitud: 2° 04' 30" E.
- e) Latitud: 52° 34' 30" N. Longitud: 2° 01' 30" E.
12. A la altura de la costa Yorkshire:
  - a) Latitud: 55° 28' 00" N. Longitud: 0° 48' 30" W.
  - b) Latitud: 54° 18' 00" N. Longitud: 0° 55' 00" E.
  - c) Latitud: 54° 02' 30" N. Longitud: 0° 34' 00" E.
  - d) Latitud: 53° 59' 30" N. Longitud: 0° 14' 00" E.
  - e) Latitud: 54° 12' 00" N. Longitud: 0° 05' 00" E.
  - f) Latitud: 54° 31' 00" N. Longitud: 0° 28' 00" W.
  - g) Latitud: 55° 05' 00" N. Longitud: 0° 34' 30" W.
  - h) Latitud: 55° 22' 30" N. Longitud: 1° 00' 00" W.
13. Bass Rock:
  - a) Latitud: 56° 08' 40" N. Longitud: 2° 35' 55" W.
  - b) Latitud: 56° 09' 10" N. Longitud: 2° 32' 35" W.
  - c) Latitud: 56° 05' 43" N. Longitud: 2° 30' 45" W.
  - d) Latitud: 56° 02' 10" N. Longitud: 2° 34' 20" W.
  - e) Latitud: 56° 04' 10" N. Longitud: 2° 37' 48" W.
  - f) Latitud: 56° 06' 30" N. Longitud: 2° 34' 50" W.
14. Bahía de St. Andrew's:
  - a) Latitud: 56° 25' 05" N. Longitud: 2° 36' 45" W.
  - b) Latitud: 56° 25' 15" N. Longitud: 2° 33' 15" W.
  - c) Latitud: 56° 18' 10" N. Longitud: 2° 32' 30" W.
  - d) Latitud: 56° 18' 05" N. Longitud: 2° 36' 00" W.
15. Tod Head:
  - a) Latitud: 56° 53' 30" N. Longitud: 2° 08' 50" W.
  - b) Latitud: 56° 52' 25" N. Longitud: 1° 58' 40" W.
  - c) Latitud: 56° 50' 25" N. Longitud: 1° 59' 20" W.
  - d) Latitud: 56° 51' 30" N. Longitud: 2° 09' 30" W.
16. Lossiemouth:
  - a) Latitud: 57° 49' 00" N. Longitud: 3° 13' 53" W.
  - b) Latitud: 57° 46' 45" N. Longitud: 3° 07' 45" W.
  - c) Latitud: 57° 42' 50" N. Longitud: 3° 31' 00" W.
  - d) Latitud: 57° 44' 45" N. Longitud: 3° 19' 30" W.
17. Tarbet Ness:
  - a) Latitud: 57° 53' 30" N. Longitud: 3° 44' 30" W.
  - b) Latitud: 57° 51' 10" N. Longitud: 3° 35' 10" W.
  - c) Latitud: 57° 47' 12" N. Longitud: 3° 37' 15" W.
  - d) Latitud: 57° 49' 45" N. Longitud: 3° 47' 30" W.
18. Clyth Ness:
  - a) Latitud: 58° 20' 40" N. Longitud: 3° 08' 30" W.
  - b) Latitud: 58° 22' 00" N. Longitud: 2° 59' 20" W.
  - c) Latitud: 58° 17' 50" N. Longitud: 2° 35' 10" W.

- d) Latitud: 58° 16' 20" N. Longitud: 3° 11' 00" W.  
 e) Latitud: 58° 18' 00" N. Longitud: 3° 12' 30" W.  
 19. Islas Orkney a Noruega:  
 a) Latitud: 59° 09' 00" N. Longitud: 5° 12' 00" E.  
 b) Latitud: 59° 32' 00" N. Longitud: 2° 32' 00" E.  
 c) Latitud: 58° 50' 00" N. Longitud: 0° 50' 00" W.  
 d) Latitud: 58° 50' 00" N. Longitud: 2° 15' 00" W.  
 e) Latitud: 59° 20' 00" N. Longitud: 2° 09' 00" W.  
 f) Latitud: 60° 10' 00" N. Longitud: 3° 10' 00" E.  
 g) Latitud: 59° 50' 00" N. Longitud: 4° 57' 00" E.

#### 21. Zona alemana:

Esta zona comprende las aguas del saco de Heligoland, excepto las aguas territoriales de Holanda y Dinamarca, situadas al S. y al E. de una línea que une las siguientes posiciones:

- a) Latitud: 56° 24' 30" N. Longitud: 8° 02' 00" E.  
 b) Latitud: 56° 12' 00" N. Longitud: 7° 19' 00" E.  
 c) Latitud: 56° 12' 00" N. Longitud: 5° 30' 00" E.  
 d) Latitud: 55° 48' 00" N. Longitud: 4° 53' 00" E.  
 e) Latitud: 55° 02' 00" N. Longitud: 4° 22' 00" E.  
 f) Latitud: 53° 30' 00" N. Longitud: 4° 00' 00" E.  
 g) Latitud: 53° 00' 00" N. Longitud: 4° 10' 00" E.  
 h) Latitud: 53° 00' 00" N. Longitud: 4° 37' 00" E.

Este aviso anula los anteriores referentes a minas en estas costas.

(Aviso núm. 733, 26 de Junio de 1926.)

#### INGLATERRA. COSTA W.—Gales.

**Costa S.—Barry Roads.—Información con respecto a naufragios y boyas luminosas marcándolos.**—Notice to Mariners número 964. Londres, 1926.

Núm. 734.—1) Información sobre naufragios.

Posición.—A 1,28 millas al 160° del asta de banderas de la punta Treharne.

Latitud: 51° 22' N.—Longitud: 3° 16' W. (aprox.)

Detalle.—Sobre los restos de naufragio del "Merkur y Zelo" (1920) se sondan ahora 5,1 metros. Los restos de naufragios situados a unos 0,75 cables al NW. de esta posición han desaparecido.

2) Boya luminosa y de campana.

Fecha del establecimiento.—Sobre el 15 de Junio de 1926, sin nuevo aviso.

Posición.—A 1,28 millas, al 164° del asta de banderas de la punta Treharne.

Descripción.—Boya de campana, pintada de rojo y blanco a bandas horizontales, denominada "Merkur", con luz blanca de relámpagos cada 2,5 segundos.

3) Boyas luminosas retiradas.

Fecha del retiro.—Coincidiendo con el establecimiento de la boya luminosa y de campana referida en 2).

Posiciones.—i) A 1,5 cables al NW. de 1).

ii) A 0,75 cables al S. de 1). (Aviso número 734, 26 de Junio de 1926.)

**COSTA S.—Barco-faro "Royal Sovereign".—Próximo reemplazo por otro nuevo.**—Notice to Mariners núm. 974. Londres, 1926.

Núm. 735.—Fecha del reemplazo.—Hacia el 1.º de Septiembre de 1926.

Posición.—Latitud: 50° 43' N.—Longitud: 0° 27' E. (aprox.)

Detalle.—El actual barco-faro "Royal Sovereign" será reemplazado por otro nuevo, con las siguientes características:

a) Luz.

Carácter.—Blanca de grupos de tres relámpagos de medio segundo de duración cada uno, en un periodo total de 15 segundos.

Elevación.—12,2 metros.

b) Señales de niebla.

Descripción.—i) Diáfono emitiendo 2 sonidos de 2,25 segundos de duración cada uno, cada 45 segundos.

ii) Transmisor submarino emitiendo 3 notas de un segundo de duración cada una durante 10 segundos.

c) Buque.

Descripción.—El buque estará provisto de un mástil con linterna. El casco estará pintado de rojo con el letrero "Royal Sovereign" en los costados.

Nota.—Se dará nuevo aviso cuando sea establecido el nuevo barco-faro. (Aviso número 735, 26 de Junio de 1926.)

Libro de Faros núm. 213, pág. 18.

**Spithead (proximidades SE.).—Pulhar Bank.—Barco-tipo marcando naufragio al SW.—Boya luminosa retirada.**—Notice to Mariners núm. 971. Londres, 1926.

Núm. 736.—1) Buque señalando naufragio establecido.

Posición.—A 3 cables al SW. del naufragio (1917), situado a 4,5 millas al E. de la Torre Nab.

Latitud: 50° 40' N.—Longitud: 0° 50' W. (aprox.)

Descripción.—Buque tipo exhibiendo las señales siguientes:

De día: Tres bolas verdes o discos en disposición vertical.

De noche: Tres luces verdes fijas verticales.

En niebla: Una campana que emitirá 3 repiques, en sucesión rápida, cada 30 segundos.

2) Boya luminosa retirada.

Posición.—A 0,5 cables al SE. del naufragio.

Detalle.—La boya luminosa de esta posición se retirará en breve, sin nuevo aviso.

(Aviso número 736, 26 de Junio de 1926.)

**COSTA E.—Covenhithe Ness.—Naufragio retirado.—Buque y boyas marcándolo, suprimidos.**—Notice to Mariners núm. 936. Londres, 1926.

Núm. 737.—Avisos anteriores números 198 y 557 de 1926.

Posición.—A 1,75 millas al SE. de Covenhithe Ness.

Latitud: 52° 22' N.—Longitud: 1° 46' E. (aprox.)

Detalle.—El casco a pique (1916) de esta posición ha sido dispersado y ahora se sonda en este sitio 14 metros, por lo que se ha suprimido el buque y boyas que balizaban este lugar.

(Aviso número 737, 26 de Junio de 1926.)

**Barco-faro "Outer Dowsing".—Próximo reemplazo por otro nuevo.**—Notice to Mariners número 975, Londres, 1926.

Núm. 738.—Fecha.—Sobre el 1.º de Septiembre de 1926.

Situación.—Latitud: 53° 34' N.—Longitud: 0° 59' E. (aprox.)

Detalle.—El actual barco-faro será reemplazado por otro nuevo de las siguientes características:

a) Luz.

Carácter.—Blanca de grupo de 2 relámpagos de 0,5 segundos de duración cada uno, cada 10 segundos.

Elevación.—12,2 metros.

b) Señales de niebla.

i) Diáfono que emite dos sonidos de 2 segundos de duración cada uno, cada 40 segundos.

ii) Transmisor submarino que emite dos notas de 1 segundo cada una, durante 10 segundos.

c) Buque.

Descripción.—Está provisto de un palo con linterna, el casco rojo y el letrero "Outer Dowsing" en los costados.

(Aviso número 738, 26 de Junio de 1926.)

**ITALIA. COSTA W.—Golfo de Nápoles.—Puerto de Castellamare di Stabia.—Boya y boyarín retirados.**—Avvisi ai Naviganti número 147|338. Génova, 1926.

Núm. 739.—Aviso anterior número 679 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 40° 42' N.—Longitud: 14° 28' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que la boya luminosa apagada, que estaba temporalmente fondeada próxima al punto extremo de la prolongación del muelle exterior de Castellamare di Stabia, ha sido retirada. No se ha restablecido el boyarín que precedió al fondeo de la boya.

(Aviso número 739, 26 de Junio de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.779, página 192.

**SICILIA.—Puerto de Palermo.—Boya luminosa restablecida.**—Avvisi ai Naviganti núm. 147|337. Génova, 1926.

Núm. 740.—Avisos anteriores números 340 y 485 de 1926.

Situación.—Latitud: 38° 7' N.—Longitud: 13° 22' E.

Detalle.—Con referencia a los avisos anteriores que se citan, se informa que la boya luminosa (verde de ocultaciones) que señalaba el extremo S. del dique aislado en construcción fuera del puerto de Palermo, y que había desaparecido de su emplaza-

zamiento, ha sido repuesta de nuevo, retirándose la boya que provisionalmente la sustituyó.  
(Aviso núm. 740, 26 de Junio 1926.)

**Puerto de Riposto.—Boya luminosa.—Luz apagada.**—Avvisi ai Naviganti núm. 148|344. Génova, 1926.

Núm. 741.—Situación.—Latitud: 37° 44' N.—Longitud: 15° 13' E. (aprox.)

Detalle.—En el límite de los trabajos en curso para la construcción del muelle exterior del puerto de Riposto ha sido fondeada una boya de luz del siguiente

Carácter.—Roja de relámpagos cada 5 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

Alcance.—Cinco millas.

Nota.—Esta boya se va trasladando con los progresos de las obras. La actual luz roja fija, que hasta ahora señalaba los susodichos trabajos, ha cesado de funcionar.

(Aviso núm. 741, 26 de Junio 1926.)

Libro de Faros núm. 1820, página 197.

**CERDEÑA.—Isla Caprera.—Banco.**—Avvisi ai Naviganti núm. 148|347. Génova, 1926.

Núm. 742.—Situación.—Latitud: 41° 11' N.—Longitud: 9° 26' E. (aprox.)

Detalle.—En las proximidades de la costa W. de la isla Caprera, en el trozo comprendido entre la punta Coda y la punta Stagnali, existe un banco rocoso. El extremo Sur del mismo, cubierto con tres metros de agua, se encuentra en un punto situado a 720 metros al 208° de la baliza del islote situado a 125 metros al Norte de la punta Stagnali; de tal punto el banco se extiende unos 75 metros en dirección NNE., con limitadísimos fondos y con algunas puntas a flor de agua.  
Aviso núm. 742, 26 de Junio 1926.)

**ADRIATICO.—Puerto-canal de Cattolica.—Luz trasladada.**—Avvisi ai Naviganti núm. 148|345. Génova, 1926.

Núm. 743.—Situación: Latitud: 45° 58' N.—Longitud: 12° 45' E. (aprox.)

Detalle.—La luz verde de relámpagos del muelle de Poniente del puerto canal de Cattolica ha sido trasladada a la nueva cabeza de dicho muelle.

Simultáneamente ha cesado de funcionar la luz blanca fija provisional que señalaba los trabajos de prolongación.

(Aviso núm. 743, 26 de Junio 1926.)

**Puerto-canal de Riccione.—Luz restablecida.**—Avvisi ai Naviganti núm. 148|346. Génova, 1926.

Núm. 744.—Aviso anterior número 720 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 44° 0' N.—Longitud: 12° 39' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que la luz blanca fija de esta posición funciona de nuevo normalmente.

(Aviso núm. 744, 26 de Junio de 1926.)

**ADRIATICO.—Zara.—Estación radiotelegráfica.**—Avvisi ai Naviganti núm. 147|336. Génova, 1926.

Núm. 745.—Detalle.—Con fecha 1.º de Julio de 1926, la estación T. S. H. de Zara se abrirá al servicio comercial con onda de 600 metros (chispa) con el siguiente horario:

Desde las 0000 a las 0400 (T. C. G.)

Desde las 0405 a las 0600 (T. C. G.)

Desde las 0605 a las 0700 (T. C. G.)

Desde las 0905 a las 1200 (T. C. G.)

Desde las 1205 a las 1400 (T. C. G.)

Desde las 1405 a las 1600 (T. C. G.)

Desde las 1705 a las 1910 (T. C. G.)

Desde las 1915 a las 2400 (T. C. G.)

(Aviso núm. 745, 26 de Junio de 1926.)

**Puerto-canal de Fano.—Boyarín señalando un banco.**—Avvisi ai Naviganti núm. 149|352. Génova, 1926.

Núm. 746.—Aviso anterior número 688 de 1926 (véase).

Situación.—Latitud: 43° 51' N.—Longitud: 13° 1' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que al NNE. del banco formado en la boca del puerto-canal de Fano se ha colocado un boyarín rematado por una bandera roja.

Los buques pasarán por fuera del referido boyarín.

(Aviso núm. 746, 26 de Junio de 1926.)

**Golfo de Trieste.—Puerto Buso.—Luz restablecida.**—Avvisi ai Naviganti núm. 149|350. Génova, 1926.

Núm. 747.—Aviso anterior número 691 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 44° 53' N.—Longitud: 13° 15' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que la luz blanca fija con sector rojo de Puerto Buso ha sido restablecida; provisionalmente se ha colocado a unos 100 metros más al Norte de la posición que antes ocupaba.

(Aviso núm. 747, 26 de Junio de 1926.)

**Puerto-canal de Rimini.—Luz restablecida a su normalidad.**—Avvisi ai Naviganti núm. 147|341. Génova, 1926.

Núm. 748.—Aviso anterior número 209 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 44° 4' N.—Longitud: 12° 34' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que la luz verde de ocultaciones situada en el extremo de la palizada W. del puerto-canal de Rimini, que funcionaba irregularmente, ha recobrado su funcionamiento normal.

(Aviso número 748, 26 de Junio de 1926.)

**ARCHIPIELAGO GRIEGO.—Candia (Creta).—Costa S.—Cabo Littinos.—Luz restablecida.**—Notice to Mariners núm. 957, Londres, 1926.

Núm. 749.—Aviso anterior número 207 de 1925 (cancelado).

Situación.—Latitud: 34° 55' N.—Longitud: 24° 45' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que la luz blanca de relámpagos de esta posición, que se hallaba apagada temporalmente, ha sido restablecida a su normal funcionamiento.

(Aviso número 749, 26 de Junio de 1926.)

**BRASIL. COSTA E.—Puerto de Pernambuco (entrada).—Luz restablecida.**—Notice to Mariners número 1.872, Washington, 1926.

Núm. 750.—Aviso anterior número 1.146 de 1923 (véase).

Situación.—Latitud: 8° 3' 0" S.—Longitud: 34° 51' 30" W.

Detalle.—Se ha establecido en la cabeza del muelle S. de la entrada al puerto de Pernambuco una luz blanca de relámpagos cada 6 segundos, así:

Luz, 1 segundos; ocultación, 5 segundos.

Nota.—La luz roja fija que ocasionalmente se exhibía desde la cabeza del muelle Sur se ha suprimido.

(Aviso número 750, 26 de Junio de 1926.)

**Estado de Ceara.—Banco Meirelles. Boya trasladada.**—Avisos aos Navegantes núm. 17. Río Janeiro, 1926.

Núm. 751.—Detalle.—Se avisa a los navegantes que la boya ciega, negra, que señala el banco Meirelles, fué trasladada, encontrándose se su nueva posición en las marcaciones siguientes:

La Catedral, al 51°.

Faro de Mucuripe, al 279°.

(Aviso número 751, 26 de Junio de 1926.)

**Estado de San Pablo.—Ubatuba.—Restablecimiento de la luz.**—Avisos aos Navegantes número 15. Río Janeiro, 1926.

Núm. 752.—Aviso anterior número 642 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 23° 26' 45" S.—Longitud: 43° 2' 0" W. (aproximadamente).

(Aviso número 752, 26 de Junio de 1926.)

**ARGENTINA.—Santa Cruz.—Sanzamiento luminoso.—Luz restablecida.**—Aviso a los Navegantes núm. 35. Buenos Aires, 1926.

Núm. 753.—Aviso anterior número 664 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 50° 8' S.—Longitud: 68° 22' W.

Detalle.—Ha sido restablecida con sus características normales la luz de la farola "Entrada" del balizamiento luminoso de acceso al fuerte de Santa Cruz.

(Aviso número 753, 26 de Junio de 1926.)

**PANAMA. MAR DE LAS ANTILLAS. Puerto Colón.—Luces colocadas en torres de T. S. H.**—Notice to

Mariners núm. 1.869. Washington, 1926.

Núm. 754.—Situación.—Latitud: 9° 21' 58" N.—Longitud: 79° 54' 0" W.

Detalle.—Un grupo de 4 luces rojas fijas han sido colocadas en cada una de las dos torres de la estación radio de Colón para indicaciones de la aviación en sus vuelos durante la noche. Los navegantes deben tener cuidado no confundirlas con las marcas del balizamiento luminoso para la navegación.

(Aviso número 754, 26 de Junio de 1926.)

**PERU.—Isote Infernillos.—Nuevos datos sobre una luz recién establecida.**—Aviso a los Navegantes núm. 1. Lima, 1926.

Núm. 755.—Aviso anterior número 665 de 1926 (véase).

Situación.—Latitud: 14° 40' 0" S.—Longitud: 75° 55' 40" W.

Descripción.—El faro se encuentra colocado sobre una torre cilíndrico-tronco-cónica de cemento armado, de color natural, sobre un blok cuadrangular de mampostería en la parte más culminante del isote. (Tiene balcón y baranda).

Carácter.—Blanca a grupos de 4 destellos cada 15 segundos, así:

Luz, un segundo; ocultación, 2,75 segundos; luz, 1 segundo; ocultación, 2,75 segundos; luz, 1 segundo; ocultación, 2,75 segundos; luz, 1 segundo; ocultación, 2,75 segundos.

Elevación.—16,87 metros.

Alcance.—13 millas.

Sector.—Esta luz es visible en un sector de 224°, limitado por las tangentes que pasan por punta Olleños por el Sur y punta Aguas por el Norte.

(Aviso número 755, 26 de Junio de 1926.)

**Punta Doña María.—Luz establecida.**—Notice to Mariners número 1.875. Washington, 1926.

Núm. 756.—Aviso anterior número 413 de 1926 (véase).

Situación.—Latitud: 14° 40' S.—Longitud: 75° 56' W.

Detalle.—Según una información, en la punta Doña María se ha establecido una luz blanca de relámpagos cada cinco segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

(Aviso número 756, 26 de Junio de 1926.)

**ISLAS FILIPINAS.—Mindanao.—Costa S.—Golfo Davao.—Bahía Malalag.—Luz de Bolton restablecida.**—Notice to Mariners número 1.913. Washington, 1926.

Núm. 757.—Aviso anterior número 1.229 de 1924 (véase).

Situación.—Latitud: 6° 36' 22" N.—Longitud: 125° 24' 38" E.

Detalle.—La luz roja fija, próxima y frente a la ciudad de Bolton, en la bahía Malalag, que había sido supri-

mida, ha sido restablecida de nuevo. (Aviso número 757, 26 de Junio de 1926.)

**Luzón.—Costa E.—Puerto Polillo.** Luz restablecida.—Notice to Mariners núm. 1.912. Washington, 1926.

Núm. 758.—Aviso anterior número 1.214 de 1925.

Situación.—Latitud: 14° 44' N.—Longitud: 121° 55' E. (aprox.)

Detalle.—Ha sido restablecida la luz anterior de enfilación del puerto Polillo, que había sido destruida.

(Aviso número 758, 26 de Junio de 1926.)

**CEYLAN. COSTA E.—Batticaloa.** Alteración temporal de la luz.—Notice to Mariners número 951. Londres, 1926.

Núm. 759.—Posición.—Al W. de la entrada al lago.

Latitud: 7° 45' N.—Longitud: 81° 41' E. (aprox.)

Alteración.—El carácter de la luz ha sido alterada temporalmente de blanca de grupos de ocultaciones a blanca fija, con un alcance de 10 millas. Se avisará cuando la luz funcione de nuevo con sus características normales.

(Aviso número 759, 26 de Junio de 1926.)

**JAPON.—Henshu.—Costa W.—Takahama.—Luz establecida.**—Notice to Mariners núm. 934. Londres, 1926.

Núm. 760.—Fecha del establecimiento.—En breve, sin más aviso.

Posición.—En el extremo de la Península N. de Takahama.

Latitud: 35° 29' 55" N.—Longitud: 135° 32' 48" E.

Carácter.—Blanca fija.

Elevación.—30,8 metros.

Alcance.—14 millas.

Estructura.—Poste de madera de 9,1 metros de altura.

(Aviso núm. 760, 26 de Junio de 1926.)

**Mar Interior.—Rada de Osaka.—Existencia de un naufragio.**—Notice to Mariners núm. 935. Londres, 1926.

Núm. 761.—Posición.—A 2,25 millas al 250° de la luz del rompeolas de Osaka Sur.

Latitud: 34° 37' N. Longitud: 135° 21' E. (aprox.)

Detalle.—Casco a pique (1926) del velero "Jufuku Maru".

(Aviso número 761, 26 de Junio de 1926.)

Número 762

**DERRELICTOS Y OBSTÁCULOS FLOTANTES PELIGROSOS PARA LA NAVEGACIÓN**

Este aviso es una revisión de los anteriores, números 513 y 584 de 1926.

LOCALIDAD	FECHA EN QUE FUE VISTO	SITUACION		DESCRIPCION
		Latitud:	Longitud:	
Inglaterra.—Costa E.	30 Mayo 1926 ..	52° 9' N.	2° 23' E.	Gran resto de naufragio.
Inglaterra.—Costa E. Río Tyne (proximidades) .....	7 Junio 1926 ..	54° 58' N.	1° 13' W.	Derrelicto de un pesquero quilla al sol

(Aviso número 762, 26 de Junio de 1926.)

Madrid, 26 de Junio de 1926.—El Director general, José González Billón.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Visto el expediente promovido por D. Marcelino Pérez Martínez, Jefe de Negociado de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con

devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa. Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente promovido por D. Vicente Baena Bellido, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el



caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente promovido por D. Agustín Royo Magallón, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Visto el expediente promovido por doña Carmen Iñiguez Usabal, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente promovido por D. Antonio Pérez Gallego, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente promovido por doña María de los Angeles Vallejo Martínez-Baena, Auxiliar de primera

clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Cuenca.

Visto el expediente promovido por D. Ricardo Berdejo Arigo, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla nuevamente por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Castellón de la Plana.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Monge Hilario, Ingeniero Agrónomo, con destino en ese Tribunal, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Sánchez Jiménez, Auxiliar de primera clase, con destino en ese Centro directivo, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I. se

ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Mercedes Gómez Araujo, Escribiente mecanógrafa del Cuerpo de Aduanas, con destino en la de Barcelona, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla nuevamente por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924 durante cuyo plazo no devengará la interesada haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Director general de Aduanas.

#### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Agosto último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte:

4 por 100 Interior, 68,395.  
4 por 100 Exterior, 82,810.  
4 por 100 Amortizable, 88,915.  
5 por 100 Amortizable, emisión 1920, 92,634.  
5 por 100 Amortizable, emisión 1917, 92,222.

Obligaciones del Tesoro 5 por 100, emisión de 1.º de Enero de 1925, a cuatro años, 102,133.

Idem del idem 5 por 100, idem de 4 de Febrero de 1924, a tres años, 101,973.

Idem del idem 5 por 100, idem de 15 de Abril de 1924, a cuatro años, 102,072.

Idem del idem 5 por 100, idem de 4 de Noviembre de 1924, a cuatro años, 101,860.

Idem del idem 5 por 100, idem de 5 de Junio de 1925, a cinco años, 102,422.

Idem del idem 5 por 100, idem de 8 de Abril de 1926, a cinco años, 102,102.

Deuda ferroviaria del Estado al 5 por 100, 100,077.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 90,310.

Idem del ídem íd. íd. al 5 por 100, 99,670.

Idem del ídem íd. íd. al 6 por 100, 107,447.

Madrid, 2 de Septiembre de 1926.—  
El Director general, P. O., Juan Montes.

Habiendo sufrido extravío los cupones de Obligaciones del Tesoro, emisión de 4 de Noviembre de 1924, vencimiento de 4 de Mayo de 1926, de la serie A, números 90.239 a 308; 90.311 a 328 y 90.337 a 339 y los de la serie B, números 119.524 y 25; 235.183 a 196 y 235.969 y 970, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallaren los presente en las oficinas de esta Dirección general dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haber-

lo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto los reseñados cupones, según dispone la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.  
El Director general, P. O., Juan Montes.

**DELEGACION DEL GOBIERNO EN  
EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL**

*Auxilio a las industrias.*

(Real orden de 24 de Enero de 1926.)

**Número 18.**

I.—Peticionario: D. José M. Bonmati, dueño de las instalaciones hidroeléctricas sobre el río Ter.

II.—Clase de industria: Suministro de energía eléctrica para la produc-

ción de diferentes industrias en la provincia de Gerona.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 1.250.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 28 de Agosto de 1926.—Por el Delegado del Gobierno, Jesús Mateo.